

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**



Tesis para optar al título de Magíster en Derecho Parlamentario

**LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL
ORDENAMIENTO JURIDICO NICARAGUENSE.**

SUSTENTANTE:

Anita Petronila Traña Quedo

TUTOR:

Dr. Orlando Mejía

León, Nicaragua, Mayo del 2013
“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

INDICE

Introducción..... 6

CAPITULO I. MARCO GENERAL Y CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Concepto 9
1.2. Característica..... 10
1.3. Deberes fundamentales 12
1.4. Clasificación..... 12
1.5. Defensa y cumplimiento 14
1.6. Fundamentación 15

CAPITULO II. PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

2.1. Aspectos relevantes sobre derechos humanos en general derivados de
consenso internacional 17
2.1.1. El Sistema universal de protección de los derechos humanos..... 17
2.1.2. El Sistema interamericano de protección de los derecho humanos 18
2.2 Marco normativo internacional específico de protección de los derechos
humanos de la mujer 21
2.2.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer (CEDAW) 21
2.2.1.1 Antecedentes 21

2.2.1.2	El contenido y alcance de la Convención.....	23
2.2.1.3	De la creación del comité	26
2.2.2	Del Protocolo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	27
2.2.3	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer (Convención de Belén Do Pará).....	27
2.2.3.1	Antecedentes	27
2.2.3.2	El contenido y alcance de la Convención.....	29
2.3.	Otros Tratados Internacionales de protección de derechos humanos de relevancia en el derecho interno.....	31
2.3.1.	Declaración Universal de los Derechos Humano	35
2.3.1.1	Antecedentes	35
2.3.1.2	El contenido y alcance de la Declaración.....	35
2.3.2	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	36
2.3.2.1	Antecedentes	36
2.3.2.2.	El contenido y alcance de la Convención	37
2.3.3.	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	38
2.3.3.1	Antecedentes	38
2.3.3.2.	El contenido y alcance de los Pactos.....	39
2.3.4	Convención Americana sobre Derechos Humanos	40
2.3.4.1	Antecedentes.....	40

2.3.4.2.	El contenido y alcance de la Convención.....	40
2.3.5.	Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.....	42
2.3.5.1	Antecedentes.....	42
2.3.5.2.	El contenido y alcance de la Convención.....	43
2.3.6.	Convención internacional sobre los derechos del niño.....	44
2.3.6.1	Antecedentes.....	44
2.3.6.2.	El contenido y alcance de la Convención.....	45

CAPITULO III. PROTECCION INTERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

3.1	Legislación nacional específica de protección de los derechos humanos de la mujer.....	46
3.2	Órganos y mecanismos de protección de los derechos humanos de la mujer	73
3.2.1	Antecedentes históricos del Defensor del Pueblo o Procurador de los Derechos Humanos	73
3.2.2	De la Elección del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Nicaragua	75
3.2.2.1.	Del Nombramiento	75
3.2.2.2.	Composición, mecanismo de elección y duración del mandato.....	76
3.2.2.3	Funciones	77
3.2.2.4.	De la Procuraduría Especial de la Mujer	81

3.2.3 De los Órganos colegiados de la Asamblea Nacional	82
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFIA	89
ANEXOS	95

I.- INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de los derechos humanos ha sido producto de la lucha de los pueblos por obtener una convivencia justa y pacífica, detrás de cada derecho reconocido están muchas personas que han sufrido y siguen sufriendo limitaciones para su cumplimiento. En consecuencia la tutela de estos derechos incluye tanto la garantía de un valor ético exigible, como el compromiso del Estado a garantizar la creación de instituciones y los recursos humanos y materiales para alcanzar su plena realización.

El propósito de este trabajo de tesis, es dar a conocer a través de este estudio lo que se ha avanzado en materia legislativa en la protección de los derechos humanos de las mujeres, porque la realidad que se percibe es que hay bastante desconocimiento de la población especialmente las mujeres, de la existencia de normas específicas, tanto a nivel nacional como internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, es por ello que lo que se pretende es llegar con este estudio a todas las personas y organizaciones interesadas en el tema. La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural son parte de sus derechos humanos; por lo que con este aporte tratar de dar a conocer que existe un cúmulo de normas jurídica tanto nacionales como internacionales que les protegen y que conozcan a nivel institucional dónde acudir cuando consideren que sus derechos están siendo violentados.

La Asamblea Nacional como Órgano Legislativo del Estado nicaragüense ha emprendido un largo y firme camino de modernización de la legislación

incluyendo materia de protección de la mujer y lo ha hecho no solo en la aprobación de leyes ordinarias sino que también ha aprobado Códigos como lo es el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social y el Código de Familia en proceso de aprobación y que ya le falta poco para su aprobación total. Esto ha significado un avance histórico, no sólo en el campo estrictamente jurídico sino también en lo que hace a la construcción de una moderna sociedad democrática es decir una legislación que ha estado acorde a los planteamientos constitucionales de un sistema democrático.

En la construcción de este trabajo se abordan aspectos generales y conceptuales de derechos humanos, se hace una breve reseña histórica de la trascendencia de los derechos humanos a nivel universal, haciendo énfasis en los instrumentos internacional de protección específica de los derechos humanos de las mujeres que han pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, en los cuales se establecen compromisos de crear y adaptar las Leyes nacionales para promover y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo se hace una descripción partiendo de cómo la Constitución Política de la República, reconoce los tratados internacionales de derechos humanos y cuál es el valor jerárquico de estos tratados.

Se dedica un apartado a las leyes vigentes vinculadas a la protección de los derechos humanos de la mujer que reconocen, protegen y tutelan los

derechos humanos de las mujeres a nivel nacional, haciendo una breve descripción de cada una de ellas.

La justificación del tema de estudio radica en hacer un aporte que sirva para dar a conocer cuál es la legislación y los instrumentos internacionales que tutela los derechos humanos de las mujeres y su trascendencia y que órganos y mecanismos a nivel institucional dan seguimiento y cumplimiento a lo establecido en la norma jurídica en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Para llevar a efecto este trabajo de tesis, recurrí a la Constitución Política de la República y a las leyes y decretos referidos al tema. Hice uso entre otros, del material bibliográfico en sus diferentes Tomos de las publicaciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en San José Costa Rica, que detallan los tratados internacionales y regionales en materia de protección de derecho humanos, asimismo de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina en general.

CAPITULO I. MARCO GENERAL Y CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Concepto

El concepto de Derechos conlleva la posibilidad de reclamar su ejercicio y disfrute al Estado que se obliga a respetar y a garantizar a todas y todos los Individuos. Esto implica que los derechos no son aspiraciones o fruto de la generosidad, hermandad o caridad, se trata de deberes del Estado. El individuo es titular de los derechos y por ello debe disponer de mecanismos legales para garantizar su ejercicio frente al Estado y a los particulares¹.

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humano² (en adelante IIDH), los derecho humanos son aquellos que poseemos todas las personas y que tenemos el derecho a disfrutar, simplemente porque somos seres humanos. Ello sin que importe nuestra edad, color de nuestra piel, el país en el que nacimos o en el que vivimos, nuestra posibilidades económicas y sociales, nuestra forma de pensar, la religión que escojamos, si somos de zona rural o urbana, ni otras características que forman parte de nuestras vida.

Asimismo describe el IIDH, que los derechos humanos han ido surgiendo a partir de necesidades y demandas planteadas por la humanidad como una forma de garantizar que los seres humanos nos desarrollemos plenamente en todos los campos de nuestra vida y podamos vivir en igualdad, libertad y

¹ IIDH. Derechos Humanos de las Mujeres. Guía de Capacitación. Tomo I. San José Costa Rica, 2004.

² IIDH. Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. Tomo II, San José Costa Rica, 2006.

dignidad con otras personas. Es decir son nuestra garantía para alcanzar una vida mejor.

Por esta razón, los derechos humanos deben ser entendidos como una forma de vida y no únicamente como un conjunto de normas y tratados. Solo si nos apropiamos de nuestros derechos humanos, entendiéndose que estos tienen relación con nuestra vida diaria, lograremos promoverlos, exigirlos y defenderlos. Es importante tener en cuenta que los derechos también traen consigo responsabilidades que todas las personas debemos asumir pues estos se harán efectivos en la medida en que cada quien los respete y contribuya a que se cumplan.

1.2. Característica

Según NIKKEN (1994),³ “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano; no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial “, en otras palabras, los derechos humanos son derechos de patrimonio universal que pertenecen a todo ser humano.

A partir de lo anterior NIKKEN caracteriza a los derechos y/o fundamentales, de dos maneras; de aplicación general y de aplicación concreta.

³ NIKKEN, Pedro. El Concepto de derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos. San José Costa Rica 1994. Disponible en [http://www.iidh.ed.cr/cursos206/Documento/concepto DDHH. PNikken.pdf](http://www.iidh.ed.cr/cursos206/Documento/concepto%20DDHH.PNikken.pdf)

En la aplicación general señala que los derechos humanos son creados para proteger y dar realce al ser humano y que los Estado tienen que aplicarlos sin ningún tipo de desigualdad, sin ninguna prescripción ni renuncia, y en la de aplicación concreta; señala que el Estado debe tomarlos como propios, debe buscar, en torno al marco constitucional y democrático la forma de protección de estos derechos, ya que la dignidad humana depende de su protección. Así mismo señala que los derechos se presentan en un orden horizontal, con igual importancia el uno que el otro y que son previstos como presupuestos que el Estado y los demás Poderes institucionales deben realizar para crear las condiciones de vida de una sociedad, así como de proporcionar a sus ciudadanos medios para cumplir sus propios objetivos. Sobre este mismo tema VALLE LABRADA, opina que además de ser Subjetivos, los derechos humanos por tratarse de derechos fundamentales y esenciales de la persona humana, son derechos imprescriptibles, inalienables, irrenunciables y universales. Estas características ponen en evidencia la indisoluble unión que existe entre estos derechos y la naturaleza humana y su estructura ontológica.

En opinión de JESUS BALLESTEROS, citado por VALLE LABRADA, la inalienabilidad como rasgo de los derechos humanos en la actualidad trata de defender a estos derechos no ya del Estado como sucedió en siglos anteriores, sino del mercado e incluso frente a la propia voluntad individual del sujeto de los mismos. Continúa opinando VALLE LABRADA que la universalidad de los derechos humanos hace referencia a la común participación de todos los hombres en estos derechos y que la universalidad exige y reclaman el respeto absoluto a una dotación jurídica básica esencial en toda persona humana y que

la igualdad es consecuencia de esta característica y en sentido estricto es un requerimiento de la universalidad.⁴

1.3 Deberes fundamentales

En cuanto a los deberes fundamentales los Estados al suscribir tratados internacionales, se obligan a tres deberes fundamentales. La obligación de respetar los derechos que implica no hacer nada que vulnere un derecho de un ciudadano o ciudadana. La obligación de garantía que implica poner a disposición de la víctima de violación a sus derechos los mecanismos necesarios para restaurar su ejercicio⁵ Pero además los Estados se comprometen en adecuar su legislación interna a las normas sustantivas de los tratados que suscriben⁶.

1.3. Clasificación

Los derechos humanos son indivisibles, universales, interdependientes y se interrelacionan entre sí. No obstante, por razones de su reconocimiento histórico, se han hecho clasificaciones de derechos humanos por categorías.

1.4.1. Derechos Civiles y Políticos

Constituyen los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Son derechos individuales

⁴VALLE LABRADA, Rubio. Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos. Editorial Civitas. Madrid 1998. Págs. 27, 28, 29.

⁵ Art. 2 del pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

⁶ Art. 1 .1; de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ya que están destinados a la protección del ser humano individualmente considerado, contra cualquier violación de parte de autoridades públicas o de particulares. Estos derechos imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos. Por lo que requiere de una actitud activa por parte del Estado, quien está obligado a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

1.4.2 Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Estos derechos se caracterizan por necesitar de la actuación positiva del Estado para su efectivización. Una característica particular de este tipo de derechos consiste en que su realización es progresiva, dado que presenta un condicionante de tipo económico; la disponibilidad de recursos.

En los derechos económicos, sociales y culturales se destaca su dimensión colectiva, ya que su objetivo primordial consiste en satisfacer un derecho individual pero con proyección a la satisfacción del bien común (salud, trabajo, educación, vivienda, alimentación, derecho de protección a los consumidores, etc.). Por ello, se les conoce también como derechos colectivos.

Asimismo, los derechos culturales tienen connotaciones grupales en el caso de grupos étnicos (participar y beneficiarse del arte, la pintura, la música, la poesía, derecho a la identidad cultural, al idioma, etc.). Cabe destacar que las diferencias que existen entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales son de grado, no se refieren a su sustancia.

El aspecto más visible de los derechos económicos, sociales y culturales son las obligaciones de hacer por parte del Estado.

1.4.3 Derechos de los pueblos o de solidaridad

Según PEREZ LUÑO, en su obra la Tercera Generación de los Derechos Humanos⁷ señala que los derechos de tercera generación suponen una mayor participación por parte del gobierno para lograr que efectivamente sean respetados, en muchos de los casos implican una intervención positiva a diferencia de los de primera generación, que generalmente exigen del gobierno una abstención, es decir que se limite a respetarlos. Estos son conocidos como derechos de los pueblos o de solidaridad, en virtud de su carácter de colectivos, es decir, que son de las personas, pero también de los grupos étnicos, laborales, sociales o de cualquier otra naturaleza a los cuales pertenezca.

1.5 Defensa y Cumplimiento

La fundamentación y consagración constitucional de los derechos humanos son temas que en la actualidad no deben preocuparnos tanto, porque existe un reconocimiento universal de los mismos y las Constituciones de los Estados democrático los reconocen y establecen mecanismos de defensa. El problema fundamental de nuestra época es el de su cumplimiento efectivo que es donde se está dando la gran batalla, y son muchos los países que presentan

⁷ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. La Tercera Generación de los Derechos Humanos, Editorial Aranzadi, (primera Edición 2006)

un balance desfavorable de cumplimiento, por otra parte aparecen nuevas formas sofisticadas de violación.

La lucha, pues está centrada en tal cumplimiento, para lo cual es preciso consagrar sistemas efectivos de control, enseñanza y promoción, la vigencia efectiva de la democracia y el estado de derecho, la vigilancia y ejercicio de los derechos y libertades, la creación de riquezas mediante el trabajo eficiente y su justa distribución y la voluntad política del Estado de cumplirlos.

1.6 Fundamentación

Se entiende por fundamento de los derechos humanos la realidad o realidades, de carácter social o intersubjetivo, que proporcionan a los Derechos Humanos la consistencia necesaria para que puedan ser reconocidos, respetados y promovidos en su conjunto, de forma indivisible e interdependiente, y puedan proyectarse hacia un desarrollo siempre abierto y perfectible. Esa realidad no es otra que el valor social fundamental de la dignidad de la persona humana.

Es un fundamento estable o permanente. El fundamento de los Derechos Humanos es el centro de gravedad o referencia que da sentido de unidad y permanencia a los mismos.

Tiene carácter histórico, de tal manera que va tomando significado y sentido según las distintas épocas o culturas que lo materializan. Puede decirse, por tanto que formalmente es estable, pero materialmente variable. O dicho de otra manera un fundamento de estructura estable, pero de contenido variable.

Existe en consecuencia, un concepto formal, universalmente aceptado, acerca del fundamento de los derechos, que es la dignidad de la Persona humana, pero su significado y contenido varía de unas culturas a otras y de una época a otras.

Otro de los fundamentos de los derechos humanos es que tiene naturaleza valorativa; es decir es un valor social fundamental que está en estrecha relación con un doble plano, de lo social; con las necesidades básicas, que constituyen el objeto de los Derechos Humanos, y con los demás valores sociales fundamentales: Justicia, igualdad, paz, vida, seguridad y felicidad.

CAPITULO II. PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

2.1 Aspectos relevantes sobre derechos humanos en general derivados del consenso internacional

Para el IIDH⁸, hablar de internacionalización de los derechos humanos es hablar del reconocimiento por parte de la comunidad internacional. Así mismo el IIDH destaca la existencia de dos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: el Sistema Universal de las Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Interamericano desarrollado en la Organización de Estados Americanos, (OEA).

2.1.1 El Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos

En lo que respecta al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el IIDH señala que este se creó una vez concluida la segunda guerra mundial en 1945, dando cabida a las bases de protección internacional de los derechos humanos, conformándose el denominado sistema universal de protección de los derechos humanos en donde se promulgó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que significa el primer instrumento completo de derechos humanos que ha sido proclamado por una organización internacional universal.

⁸ IIDH. Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de la Mujeres. Tomo II Costa Rica 2006

Según el mismo estudio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención de los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), entre otras, son instrumentos que tienen contenido que protegen directamente los derechos humanos de las mujeres. Cita el estudio que, dentro de las Instituciones protectoras de los Derechos Humanos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra; El Alto Comisionado de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos. Otras agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas que tienen relación con el tema de los derechos humanos son la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2.1.2 El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

Con respecto a este Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ORDOÑEZ REINA Aylin,⁹ señala que este sistema nació y se desarrolla en el seno de la Organización de los Estados Americanos, entidad

⁹ ORDOÑEZ REYNA, Aylin. El Sistema Interamericano de protección de Derecho Humanos, en la obra colectiva Seminario sobre Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional. Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe. Guatemala Junio 2005.

que fue fundada por la IX Conferencia Interamericana realizada en la Ciudad de Bogotá en 1948, y que este Sistema, adoptó una serie de instrumentos que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos.

Al respecto TORRES Isabel¹⁰, señala que este sistema en general recoge convenciones o instrumentos de carácter regional específicos de protección a la mujer como lo es la Convención sobre la nacionalidad de la mujer (1933), Convenciones Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará (1995) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” (1999) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las persona con Discapacidad (1999), entre otras y que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha visto complementado por dos Protocolos adicionales y por algunas Convenciones Especiales que tienen el carácter de accesorios.

La Organización de los Estados Americanos como entidad política regional, tiene la particularidad que es un Organismo que aglutina a países de la región latinoamericana y una vez que un Estado Americano ratifica la Carta de la

¹⁰ TORRES Isabel. Marco Jurídico de protección Internacional de los derechos humanos de las mujeres. Ponencia realizada en Querétaro, México. 21 de julio 2003.

(OEA)¹¹, se compromete como parte de sus obligaciones internacionales a respetar los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana. Esto a diferencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (también conocida como Pacto de San José Costa Rica, por el lugar en que fue adoptada), en cuyo caso los Estado Americanos deben previamente aprobarla y ratificarla, e incluso aceptar de manera expresa la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², que tiene el sistema más amplio de acceso a un sistema internacional de protección de derechos humanos, porque permite que toda persona o grupo de personas aunque no sean víctimas directa de una violación de sus derechos humanos pueda someter un caso ante la Comisión Interamericana.

Menciona que los Órganos de Protección del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Interamericano Económico y Social, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité Jurídico Interamericano y los Institutos Interamericanos, Indigenista y del Niño.

¹¹ La Carta de la OEA emitida el 30 de abril de 1948 y está en vigor desde el 13 de diciembre de 1951, según publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos “El Sistema.....Tomo II.

¹² El 6 de Febrero del 2006, Nicaragua entregó en la Secretaría General nota mediante la cual comunica que el Gobierno de la República de Nicaragua adicionó un párrafo a la Declaración No. 49 de fecha 15 de enero de 1991 relativa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la cual declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención, Pagina web de la Organización de Estados Americanos. www.oas.org/documents/spa/structure.asp

2.2 Marco normativo internacional específico de protección de los derechos humanos de la mujer

Tanto el sistema universal de derechos humanos como el sistema regional de derechos humanos han emitido convenciones o tratados de protección de derechos humanos específicos de la mujer, que establecen medidas de carácter legislativo, administrativo y político para garantizar y promover la igualdad ante la ley, eliminar la discriminación y prohíben explícitamente la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones. Nicaragua como Estado Parte los ha incluido en su ordenamiento jurídico nacional, siendo estos los siguientes:

2.2.1 Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ¹³

2.2.1.1 Antecedentes

Según describe el IIDH, en noviembre de 1967 la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la discriminación contra la Mujer. En 1972 el Secretario General de la Naciones Unidas pidió a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que recabara de los Estados miembros, opiniones relativas a la forma y el contenido de un posible instrumento internacional sobre los derechos humanos de la mujer. El año siguiente el Consejo Económico y Social nombró un grupo de trabajo encargado de estudiar la posibilidad de elaborar una convención. En 1974 la

¹³ Publicada en la Gaceta No. 191 del 25 de Agosto de 1981.

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer¹⁴, comenzó la elaboración de una convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Los trabajos de la Comisión se vieron alentados por los resultados de la Conferencia Mundial Internacional de la Mujer, que se celebró en 1975. En esa Conferencia se aprobó un Plan de Acción en que se exhortaba a la elaboración de una Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés) provista de procedimientos eficaces para asegurar su cumplimiento.

En los años siguientes la Comisión prosiguió la elaboración de una convención, que fue presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. El 3 de septiembre de 1981, una vez recibidas las 20 ratificaciones necesaria, la Convención entró en vigor y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer quedó oficialmente establecido, la función del Comité es vigilar la aplicación de la Convención por los Estados Partes.

La labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la CEDAW es el documento fundamental y más amplio.

¹⁴ Órgano creado en 1946, cuya función es seguir de cerca la situación de la mujer en la defensa de sus derechos humanos

Al respecto TORRES Isabel y PACHECO Gilda,¹⁵ señala el porqué es necesario adoptar un instrumentos jurídico especial para la mujer, y expresan que “se consideró necesario contar con otros medios para proteger los derechos humanos de las mujeres porque el mero hecho de su humanidad no ha sido suficiente para garantizar a las mujeres la protección de sus derechos”.

La CEDAW reúne en un único instrumento legal internacional de derechos humanos, las disposiciones de los instrumentos anteriores mencionados de las Naciones Unidas (ONU) relativas a la discriminación contra la mujer. Siguen afirmando TORRES Isabel y PACHECO Gilda¹⁶ que la CEDAW es la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, porque es el primer instrumento internacional que incluye la protección de todos los derechos humanos de las mujeres, explícita o implícitamente al prohibir todas las formas de discriminación por razones de sexo, afirman que el espíritu de la CEDAW tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

2.2.1.2 El contenido y alcance de la Convención

La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de

¹⁵TORRES, Isabel y PACHECO Gilda. Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional *de la formación a la acción* n Marco Jurídico de protección Internacional de los derechos humanos de las mujeres. San José Costa Rica. 21 de julio 2003.

¹⁶ idem

derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.¹⁷

Reconoce explícitamente que las mujeres siguen siendo objeto de importantes Discriminaciones y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana que según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Asimismo en esta Convención se establece que los Estados Partes tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" Por otro lado garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional.

La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada¹⁸, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en la CEDAW. El artículo 9, la retoma estableciendo el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil.

¹⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. San José Costa Rica. 2003

¹⁸ Publicada su ratificación en la Gaceta No. 235 del 6 de Diciembre de 1985

Se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a la educación, al empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14. Se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto "se considerará nulo". (Artículo 15)

Cabe destacar que la CEDAW, establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. "Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h). Asimismo establece la decisión libre y responsablemente del número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos" (artículo 16 e)).

Otro cometido general de la CEDAW es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer Reconociéndose esa relación, en el preámbulo de la Convención "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el

papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia".

En consecuencia en la CEDAW los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (artículo 5). Estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la CEDAW que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la CEDAW proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

2.2.1.3 De la creación del comité¹⁹

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el organismo que se encarga de velar por la aplicación de la CEDAW. El

¹⁹ FACIO Alda, Como hacer los informe paralelos a la CEDAW. San José Costa Rica, ILANUD, Programa mujer, justicia y genero. Pag. 7.

mandato del Comité y la aplicación de este tratado internacional se definen en los artículos del 17 al 30 de la CEDAW.

Se prevé que los Estados Partes presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la CEDAW. Durante su período anual de sesiones los miembros del Comité examinan esos informes con los representantes de los gobiernos. El Comité también hace recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

2.2.2 Del Protocolo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Este Protocolo no forma parte del ordenamiento jurídico nicaragüense, pero es bueno resaltar lo que plantea el IIDH, afirma que el Protocolo instauró la posibilidad para las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos reconocidos en la CEDAW, de plantear denuncias en forma individual ante los órganos de protección internacional de derechos humanos frente a situaciones de discriminación que no puedan resolverse localmente, siempre que se hayan agotado previamente los recursos judiciales nacionales. El Protocolo prevé también la posibilidad de investigar violaciones graves o sistemáticas en Estados parte que hayan aceptado esta competencia,

2.2.3 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer²⁰

2.2.3.1 Antecedentes

En 1990, la Comisión Interamericana de Mujeres comenzó un proceso de consulta que tuvo como objetivo iniciar los trabajos de investigación y de propuestas para la regulación del fenómeno de la violencia contra la mujer en la región. Mientras esto sucedía, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó, en lo que serían los primeros avances y compromisos regionales en la materia, la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer en 1990 y la primera resolución en la materia a la que se llamó Protección de la Mujer contra la Violencia en 1991.

En 1992, las conclusiones y recomendaciones de la Consulta son plasmadas en un anteproyecto de Convención Interamericana para luchar contra el problema de la violencia de género, que fue aprobado en la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres celebrada en abril de 1994. El 7 de junio del mismo año la Comisión Interamericana de la Mujer delegó el proyecto a la Primera Comisión de la Asamblea General de la OEA, es decir, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, la que lo aprobó bajo el nombre de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante

²⁰ Publicada en la Gaceta No. 203 de 30 de Octubre de 1995

Convención de Belém Do Pará, conocida así por la ciudad donde fue adoptada)²¹

Finalmente el 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó, durante su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, la Convención de Belém Do Pará, en Brasil.

Tanto el trabajo como los resultados de la Consulta Interamericana realizada por la Comisión Interamericana de Mujeres y la propia Convención adoptada por la OEA, prepararon el camino para un cambio de actitud sobre la violencia contra la mujer y para los avances en los esfuerzos realizados tanto por la comunidad internacional como por la Organización de las Naciones Unidas en la lucha por erradicar este problema que constituye un obstáculo para el reconocimiento y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer.

2.2.3.2 El contenido y alcance de la Convención

La Convención de Belém do Pará, es considerada uno de los instrumentos más relevantes sobre los derechos humanos de las mujeres a nivel regional, pues define como violencia cualquier acto o conducta basado en el género que resulta o tiene la posibilidad de resultar en daño físico, sexual o psicológico en las mujeres. Esto incluye la amenaza de realizar dichos actos y todas las

²¹ Publicada en la Gaceta No. 179 del 26 de Septiembre de 1995

formas de coerción o privación arbitraria de la libertad tanto en la vida pública como en la vida privada.

Esta Convención de Belém Do Pará recoge elementos fundamentales de la teoría o perspectiva de género aplicada a los derechos humanos y aborda uno de los temas más sensibles, el de la violencia en contra de las mujeres por su condición de género. Para el IIDH, Este importante instrumento internacional reivindica los aportes de feministas y movimiento de mujeres, al reconocer que la violencia es producto de relación de poder históricamente justificadas por la ideología patriarcal que ha logrado naturalizar la opresión contra las mujeres, siendo esto el principal.²² El artículo 4 señala, el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos entre los cuales está comprendido el debido proceso, por lo que se detalla los deberes de los Estados Parte, de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros medidas de protección un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Artículo 7). Dicho precepto a diferencia de otros instrumentos, agrega aspectos cualitativos como son justicia, eficacia y oportunidad indispensables para hacer frente a situaciones de violencia contra la mujer.

Por último habría que mencionar el artículo 9, que obliga a los Estados a tomar en cuenta la adopción de medidas encaminadas hacer efectivo el

²² IIDH. Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. Tomo II. 2006

derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, situaciones de vulnerabilidad a la violencia generadas por motivos de raza, condición étnica, migrante, refugiados o desplazada, así como la situación de embarazo, discapacidad, minoría de edad, edad avanzada, situación económica desfavorable o afectada por situaciones de conflicto armado o de privación de su libertad.

Esto significa que los procedimientos diseñados para hacer efectivos los derechos de la mujer y en especial aquellos dirigidos a prevenir o en su caso sancionar los actos de violencia en su contra deberán contener las garantías necesarias para que las reglas del debido proceso permitan lograr los objetivos de la convención ya señalados.

Tanto la CEDAW como la Convención de Belem Dó Pará, permiten interpretar desde una perspectiva de género el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, como el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, no estar sometida a torturas, la honra, la dignidad, la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica, entre otros derechos individuales.

2.3 Otros Tratados Internacionales de protección de derechos humanos de relevancia en el Derecho interno

Los tratados internacionales, forman parte como fuente del derecho interno a partir del momento en que una fuente interna les da recepción a su sistema jurídico. Los derechos humanos se han venido desarrollando con gran acierto en las legislaciones del mundo sobre todo cuando se trasforman en catálogo

universal a partir de 1948, fecha en que se emite la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con la incorporación de la apertura constitucional a los derechos del consenso internacional Nicaragua ha asumido el máximo compromiso internacional, porque se implantan las bases para una mejor armonía entre el Derecho Internacional y la tutela de los derechos y libertades fundamentales de personas en nuestro ordenamiento jurídico interno, el artículo 46²³ de la Constitución Política refleja ese compromiso.

Al respecto, MOTTA²⁴ (2008) señala “que dichos instrumentos internacionales integrados por el artículo citado denotan el alto grado de compenetración que en materia de derechos humanos deseó el constituyente nicaragüense con la comunidad internacional”. Es decir que dichas experiencias son propias de las democracias que originan Constituciones comprometida con el respeto de los derechos inherentes del ser humano. Esto refleja la madurez constitucional de nuestra Carta Magna de darle respeto a la dignidad humana, precepto que arranca y se desarrolla como compromiso adoptado por los Estado en materia de tratados internacionales.

²³ “En el Territorio Nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de la Organización de la Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”

²⁴ MOTTA NAVAS, Álvaro. Constitución Política y Derechos Humanos. En Instituto de Estudios en Investigación Jurídica. A 21 años de constitución Política: Vigencia y desafíos. Nicaragua, 2008, pagina 89-93

Sin embargo con respecto a esta disposición constitucional, hay una norma muy clara en la misma Constitución Política, en el artículo 182, que señala que “ La Constitución Política es la Carta Fundamental de la República las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes tratados, ordenes o disposiciones que se le opongán o alteren sus disposiciones”. Por lo anterior puede determinarse que en cuanto al conjunto de normas existentes en el ordenamiento jurídico nuestro, existe supremacía constitucional e incluso sobre los tratados internacionales en general.²⁵

Hoy contamos con instrumentos universales de derechos humanos que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico expresado a través del referido artículo 46 de la Constitución Política, que en algunos casos estos tratados se aplican de forma directa, pero expresamente no se les ha reconocido un rango constitucional, ni se ha dicho de forma taxativa que poseen rango supralegal.

²⁵ La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 125 del 20 de diciembre de 1993 en la cual señaló que “Otras de las afirmaciones es que la Convención Americana sobre derechos humanos conocida como Pacto de San José, es ley constitucional, lo cual también es inexacto, pues en ninguna parte de nuestra Constitución se le da carácter de norma constitucional a los tratados o convenciones internacionales. Lo que establece el artículo 46 es que en el territorio nacional toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos que se mencionan en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Pacto de San José, pero no se establece que dichas declaraciones, pactos o convenciones sean leyes constituciones, las cuales están plenamente instituidas en el Artículo 184 y son la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo. Esta última ley con sus Reformas incorporadas en su artículo siete, parte inicial expresamente señala: “Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la constitución Política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional”, según este criterio, los tratados internacionales en materia de derechos humano también se encuentran a un nivel infraconstitucional, a pesar de haberse reconocido su plena vigencia dentro del texto constitucional. www.poderjudicial.gob.ni/

Para CUAREZMA TERAN Sergio y ENRIQUEZ CABISTAN Francisco,²⁶ La esencia de los Estados democráticos y sociales de Derecho son los Derechos Humanos. El nexo genético entre el uno y el otro exige el desarrollo real y efectivo de los derechos humanos y el cumplimiento del rol del Estado con una función pública garantista y respetuosa del bien común. El bien común debe ser entendido como el bien de todas las personas de la comunidad que logra ser satisfecho en gran medida por el Estado. Un Estado que busca que sus ciudadanos tengan dignidad, libertad de pensar y actuar en lo que estos estimen conveniente. En este mismo orden de idea RODRIGUEZ Víctor²⁷ señala que los derechos humanos deben entenderse de una manera mucho más amplia e integral porque además son un fenómeno en contraste construcción y evolución. Los derechos humanos se presentan como valores democráticos que representan las normas del buen vivir de las naciones, quienes las promueven a través de sus Constituciones Políticas como paradigmas a cumplir para lograr la paz social y la convivencia pacífica de la comunidad. Es decir que las esencias de las Constituciones Políticas actuales son los Derechos Humanos. Su lazo genético los une de por vida.

Este desarrollo de los derechos permite al Estado la tutela del ser humano, este es el compromiso adquirido por la Constitución Política nicaragüense en los artículos 46 y 48²⁸ que se refleja el compromiso internacional en materia

²⁶ CUAREZMA TERAN , Sergio y ENRIQUE CABISTAN Francisco. Aspectos básicos del control constitucional en Nicaragua. En Derechos Humanos y Jurisdicción constitucional, Centro de Estudios E Investigación Jurídica y Fundación Konrad Adenauer, 2006.

²⁷ RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. Manual Autoformativo sobre Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Honduras, 2008.

²⁸ Arto 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe

de Derechos Humanos que Nicaragua ha suscrito desde la aprobación de la Declaración Universal de los derechos Humanos de 1948, en donde se garantiza la protección estatal, el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y el irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos a nivel en todo el territorio nacional,

2.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

2.3.1.1 Antecedentes

VALLE LABRADA Rubio²⁹, señala que finalizada la segunda guerra mundial en 1945, fue elaborada la Carta de San Francisco para la creación de la Organización de la Naciones Unidas. Los Estados Unidos trataron de incorporar a la Carta de San Francisco una declaración universal de derechos humanos que vendría a ser la primera manifestación con pretensión de vigencia internacional que pone de relieve la convicción de que la protección nacional de los derechos humanos ha resultado insuficiente inoperante y que por tanto hay que ir a un reconocimiento y a una protección de carácter internacional para hacer efectivo el ejercicio de los diferentes derechos humanos. Menciona que el artículo 68 de la Carta de San Francisco, recoge el compromiso de elaborar una Declaración Universal de derechos humanos, para lo que crea la Comisión de Derechos Humanos que comienza a funcionar en 1946, conformada por 18 jurista de distintos países para trabajar en la

igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

²⁹ VALLE LABRADA, Rubio. Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos, editorial Civitas, Madrid 1998 Páginas 106 y 107.

elaboración de la Declaración. Sigue expresando, que no se pudo aprobar esta declaración como tratado multinacional a causa de problemas de soberanía por lo que quedó en una simple declaración.

2.3.1.2 El contenido y alcance de la Declaración

Citando siempre a VALLE LABRADA³⁰ la declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas ha sido objeto de múltiples estudios. Los derechos Humanos que recoge a través de sus treinta artículos se pueden clasificar en: Derechos Civiles, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales, la base de esta declaración sigue diciendo VALLE LABRADA, está constituida por los principios de libertad igualdad, sociabilidad etc. recogidos en los Arto. 1 y 2. Sobre esa base se levantan cuatro columnas de idénticas importancias; los derechos y libertades de orden personal, artículo 3 al 11. los derechos del hombre en sus relaciones sociales artículos del 12 al 17, las libertades públicas y derechos políticos, artículo 8 al 27 sigue afirmando VALLE LABRADA que con esta declaración se trata de la primera manifestación con protección de vigencia internacional que pone de relieve la convicción de que la protección nacional de los derechos humanos ha resultado insuficiente e inoperante y que por lo tanto hay que ir a un reconocimiento y a una protección de carácter internacional para hacer efectivo el ejercicio de los diferentes derechos humanos.

³⁰ VALLE LABRADA, Rubio. Introducción a la teoría de los Derechos Humanos, editorial Civitas, Madrid 1998 páginas 128.

Esta Declaración según MUJICA Rosa María³¹ que es y ha sido un referente importante en la protección de los derechos humanos, es una norma común que deben alcanzar todos los pueblos y todos los países, que tiene fuerza tanto moral como jurídica³²

Las Naciones Unidas, a través de sus diferentes dependencias y organismos especializados, han trabajado por el cumplimiento de las disposiciones de la Declaración. Se ha promovido la más amplia difusión de este instrumento a nivel social y estatal en todo el mundo.

2.3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³³.

2.3.2.1 Antecedentes³⁴

Aprobada por la IX conferencia internacional americana realizada en Bogotá Colombia en 1948. Esta declaración dispuso la creación de la Organización de los Estado Americanos (OEA). Históricamente fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos anticipan la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es el primer documento internacional de Derechos Humanos que se aprobó, no logró, sin embargo la aspiración de ser adoptado en forma de convención pero si se constituyó en un código moral de observancia para los Estados miembros de la (OEA), siendo el primer

³¹ MUJICA, Rosa María . ¿Qué es educar en derechos humanos? Disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/2444556.pdf.

³² Ante esta afirmación se puede decir que llas Convenciones o Tratados Internacionales son de obligatorio cumplimiento para los Estados firmantes de modo que sus disposiciones adquieren fuerza jurídica. No obstante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, si bien no es vinculante, adquiere fuerza jurídica al ser integrada en la Constitución Política nuestra en el artículo 46.

³³ IX Conferencia Internacional Americana 1948, Bogotá, Colombia.

³⁴ Pagina web de la Organización de Estados Americanos. www.oas.org/documents/spa/structure.asp

documento internacional de derechos humanos que se aprobó y vigente en la actualidad, precedente a la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en San José Costa Rica, aprobó el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 21 de Noviembre de 1969 abriéndose a su firma y ratificación por los Estados miembros.

2.3.2.2 El contenido y alcance de la Declaración

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Y que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Derecho de igualdad ante la Ley, el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado, derecho de libertad religiosa y de culto, Al derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar, a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. A que toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales, a la protección a la maternidad y a la infancia y que toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad

2.3.4. Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

2.3.4.1 Antecedentes

Siguiendo lo escrito por VALLE LABRADA durante los años 1948 a 1966, la Comisión de Derechos Humanos de la (ONU), elaboró distintas convenciones o declaraciones de derechos sobre algunas cuestiones puntuales o sobre algún colectivo discriminados en particular³⁵. En 1966 se proponen a la firma de los Estados partes de la Naciones Unidas dos textos que recogen por separado los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Lo que caracteriza a estos textos es lo que podría denominarse la internacionalización del paso de la democracia política a la democracia social. La razón de la elaboración de los pactos no es tanto la separación de los principales derechos humanos sino el compromiso que asumen los estados de que estos derechos sean efectivamente garantizados.

Este compromiso está previsto de forma genérica en el artículo 2.2 de ambos textos al afirmar “Cada Estado Parte se compromete a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativa o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto

2.3.4.2. El contenido y alcance de los Pactos

Además de este compromiso general citando siempre a VALLE LABRADA,

³⁵ Menciona como ejemplo la Convención sobre los derechos del niño de 1959

el Pacto sobre derechos económicos sociales y culturales, después de reconocer cada uno de los derechos propone las medidas específicas que los Estados deben adoptar para hacer efectivo el ejercicio de los mismos y que para completar el sistema de garantías del ejercicio de los derechos humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, crea el Comité Internacional de Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económico y Social y Cultural, prevé la presentación de informes por parte de los países signatarios, exponiendo las medidas adoptadas y los progresos realizados en materia de derechos humanos.

2.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)³⁶

2.3.4.1 Antecedentes³⁷

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se

³⁶ Publicada en la Gaceta No. 67 del 26 de No. De 1979

³⁷ Pagina web de la Organización de Estados Americanos. www.oas.org/documents/spa/structure.asp

reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como Convención.

2.3.4.2 El contenido y alcance de la Convención

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que otros tratados generales sobre derechos humanos internacionales y regionales, se basa en amplios principios de no discriminación y protección ante la ley. El artículo 1 de la Convención proclama que cada uno de los Estados partes se comprometen a “respetar los derechos y libertades” consagrados en ella y a "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Cuando un derecho reconocido no esté garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado parte se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo (artículo 2).

La Convención Americana protege una amplia variedad de derechos civiles y políticos. Su artículo 3 establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el artículo 24 el derecho a igualdad de protección ante la ley, que se manifiesta más específicamente en el artículo 17 en lo que se refiere a la protección a la familia, y en el cual se establece que los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. La Convención establece que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". Así mismo la Convención establece el

derecho de igualdad ante la Ley y el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

A estos instrumentos básicos que he mencionado se han agregado: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, más recientemente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

2.3.5. Convención internacional sobre los derechos del niño

2.3.5.1 Antecedentes³⁸

Adoptada y abierta a firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución No. 44/25 del 20 de Noviembre de 1989

2.3.5.2 El contenido y alcance de la Convención

Esta Convención postula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (Arto. 19).

³⁸ Publicada en la Gaceta No.

La Convención asume como principios fundamentales la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Asimismo, la Convención postula la responsabilidad de los Estados Partes en la recuperación física y psicológica de y los niños víctimas de abuso o violación a su integridad y derechos.

2.3.3 La Convención internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad³⁹.

2.3.3.1 Antecedentes⁴⁰

La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Ambos textos constituyen jurídicamente tratados internacionales, por ende, fuente del Derecho. Estos textos recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas.

Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993), adoptadas por las Naciones Unidas, sirven de legislación modelo para algunos países. Se trata de normas básicas destinadas a dar a las personas con discapacidad las mismas oportunidades que a

³⁹ Publicada en la Gaceta No. 121 del 28 de junio del 2002.

⁴⁰ Pagina web. www.oas.org/documents/spa/structure.asp

cualquiera. No obstante, las Normas Uniformes no son un instrumento jurídicamente vinculante y los defensores de las personas con discapacidad advierten que sin una convención no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones.

2.3.3.2 El contenido y alcance de la Convención

El propósito de la Convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos de las personas con discapacidad. Protege una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La Convención reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos tales como barreras físicas y actitudes imperantes que impiden su participación en la sociedad.

Los países que se unen a la Convención se comprometen a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la convención y abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación (Artículo 4). Asimismo deben combatir los estereotipos y prejuicios y promover la conciencia de las capacidades de esas personas (Artículo 8), deben garantizar que las personas con discapacidad disfruten del derecho inherente a la vida en igualdad con

otras personas (Artículo 10), y asegurar la igualdad de derechos y el adelanto de las mujeres y las niñas con discapacidad (Artículo 6), deben proteger la integridad física y mental de las personas con discapacidad (Artículo 17), garantizar que dichas personas no sean sometidas a la tortura, a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o a castigos, y prohibir los experimentos médicos o científicos sin el consentimiento de la persona interesada (Artículo 15), y que las leyes y medidas administrativas deben garantizar el derecho a no ser explotado o sometido a violencia o abusos. En caso de abuso, los países deben promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración de la víctima e investigar el abuso (Artículo 16), que las personas con discapacidad no deben ser objeto de injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia o la comunicación. Debe protegerse la confidencialidad de su información personal y en materia de salud (Artículo 22), en cuanto a la cuestión fundamental de la accesibilidad (Artículo 9), la Convención requiere que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener acceso a su entorno, al transporte, las instalaciones y los servicios públicos, y tecnologías de la información y las comunicaciones y que las personas con discapacidad deben tener la opción de vivir en forma independiente, ser incluidas en la comunidad, elegir dónde y con quién vivir y tener acceso a servicios de apoyo en el hogar, en residencias y en la comunidad (Artículo 19).

CAPITULO III. PROTECCION INTERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

3.1 Legislación nacional específica de protección de Derechos Humanos de la Mujer.

La legislación interna debe complementar a la Constitución Política que es fuente de los derechos humanos. Con esto lo que quiero decir es que las leyes internas deben apoyar, ampliar y detallar los derechos humanos en vez de contradecirlos. La Constitución Política reconoce para la mujer sus derechos y deberes como persona, con autonomía y con capacidad para participar en el pleno desarrollo de la sociedad, establece los derechos individuales, sociales, económicos y políticos de los nicaragüenses, protege jurídicamente el desarrollo de la equidad de género sobre la cual lograr la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, la capacidad jurídica y al respeto a la integridad física, (artículo 27) y el artículo 40, establece que: “nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.” El Arto. 46 reafirma el respeto a los Derechos Humanos para todas las personas. Asimismo el Arto. 48 establece “que la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.”

Asimismo la Norma Constitucional reconoce a la familia y sus relaciones desde una dimensión equitativa en la distribución de las responsabilidades derivadas de las relaciones familiares⁴¹

Todos estos preceptos constitucionales son la base sobre la cual lograr la igualdad entre hombres y mujeres, son el fundamento normativo que orientan a los Poderes de Estado para que promulguen leyes civiles, de familia, penales, laborales, y políticas públicas a través de las cuales se fomente la capacidad de las mujeres para decidir libremente, sobre sus bienes, participar y decidir sin discriminación ni exclusión por razones de género; y se aplique e interprete la Ley en función de proteger a las personas cuando los particulares o el Estado impiden el ejercicio de estos derechos y recurren ante los tribunales a demandar su protección.

Durante los años ochenta las leyes contribuyeron a democratizar la relaciones de familia en Nicaragua, representando un avance jurídico sin precedentes, en las que se destaca tanto la Ley de relaciones madre padre e hijos, y la Ley de disolución del vínculo matrimonial por la voluntad de una de las partes, como forma de resolver las diferencias irreconciliables de la pareja en matrimonio. Estas leyes coadyuvaron al ejercicio de la autonomía y la libertad en la toma de decisiones en el ámbito privado y público; al desarrollo del principio de igualdad y no discriminación de género por medio del acceso al empleo, a recursos económico, toma de decisiones, participación política y a una

⁴¹ Artículos del 70 al 79, Capítulo IV, Derechos de Familia de la Constitución Política de Nicaragua

protección legal para mujeres y hombres; y particularmente a vivir libre de la violencia, especialmente hacia las mujeres, niños, niñas y adolescente.

Actualmente está en discusión en la Asamblea Nacional un Código en materia de familia⁴² que viene a derogar las normas anteriormente mencionadas, entre otras, esto con el fin de que se recoja y actualice en un solo instrumento jurídico nacional todo lo relacionado a la protección de los derechos de familia y así poder contar en nuestro ordenamiento jurídico con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia y separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto obsoleta e ineficaces. La historia ha demostrado que el derecho de familia es imprescindible, en la actualidad este ha sido regulado por el derecho civil⁴³, es por ello de la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho sustantivo y derecho procedimental para lograr su vigencia y contar con una norma moderna que regule particularmente los temas ya mencionados.

Por otra parte nos señala TORRES Isabel, que lo relevante de la doctrina de los derechos humanos y los compromisos que los Estados asumen mediante los instrumentos internacionales de derechos humanos, son los compromisos que tienen que ver con el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos de hombres y de mujeres y que es en ese sentido que el Estado tiene la obligación de respetar y de garantizar los derechos humanos de las poblaciones a las cuales protege y sí en condiciones de igualdad y de no discriminación y que es fundamental el papel que los parlamentario y

⁴² Dictamen del Código de Familia, hecho por la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia y la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos el 31 de Marzo del 2011.

⁴³ Código Civil de Nicaragua de 1904.

parlamentaria tienen justamente en la aprobación de legislación positiva, que contribuya a que el Estado continúe fortaleciendo las garantías de los derechos humanos.

Por lo que a la fecha en Nicaragua el Poder Legislativo ha aprobado un amplio catálogo de Leyes que forman parte del marco jurídico nacional vigente de protección de los derechos humanos de las mujeres, mencionando las siguientes.

Ley No. 648. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades⁴⁴

Esta Ley tiene por objetivo promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres. Con la aprobación de esta Ley se marca un hito histórico, ya que fortaleció el marco jurídico para la aplicación de las políticas de género en las instituciones del Estado y estableció como uno de sus principios la promoción de la igualdad, equidad, justicia, no discriminación y el respeto a la dignidad y la vida de las personas. La Ley garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, consignados en la Constitución Política e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aprobados y ratificados por Nicaragua, para reducir y erradicar las desigualdades por razones de género, el artículo 43 del Reglamento⁴⁵ de esta Ley, le otorga la responsabilidad de promover la eliminación de cualquier Ley, decreto, instrumento internacional, reglamentos, orden, acuerdo o

⁴⁴ Ley 648, aprobada el 14 de Febrero del 2008 y publicada en la Gaceta No. 51 del 12 de Marzo del 2008

⁴⁵ Decreto No. 29-2010, publicado en la gaceta No. 12 del 28 de Junio del 2010.

cualquier otra disposición que obstaculice la igualdad entre mujer y hombre y la potestad de procurar que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales ratifiquen y preserven el principio de igualdad. Esta Ley incorpora principios constitucionales de libertad, igualdad, y no discriminación, reconoce la dignidad de la persona y la igualdad de derechos humanos inalienables entre mujeres y hombres; reconoce que los derechos humanos de las mujeres son integrales e indivisibles; define la violencia hacia las mujeres como toda acción u omisión, basada en su género; así como la violencia física y psíquica hacia las mujeres, las que se dan tanto en los espacios privados como públicos. Asimismo, la Ley incorpora las recomendaciones contenidas en diversos instrumentos internacionales reconocidos en la Constitución Política así como también instrumentos internacionales específicos de protección de derechos humanos de las mujeres los cuales ya han sido mencionados. Insta a los partidos políticos y otras organizaciones electorales legalmente establecidas, de conformidad con el numeral 2) del artículo 63 de la Ley No. 331 "Ley Electoral", a que incluyan en sus Estatutos Internos, una disposición que asegure la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos y candidatas para las diferentes elecciones, la participación efectiva y la no discriminación de las mujeres en las instancias de toma de decisiones. (artículo. 10), establece que los partidos políticos y demás expresiones de organizaciones de la sociedad civil, procurarán la participación equitativa de mujeres y hombres en las posiciones y en los procesos de toma de decisiones (artículo 11). En las listas para elegir cargos que se realizan a través del Poder Legislativo, el Presidente de la República, las Diputadas y los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes, garantizarán la participación

equitativa de mujeres y hombres, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Asimismo el Arto. 17, señala que los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y las municipalidades, deben aprobar e implementar políticas que garanticen el acceso y titulación de la tierra y la propiedad a nombre de las mujeres, para garantizar su seguridad económica y el derecho de sucesión de sus hijas e hijos. Esta Ley garantizar la protección de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, incentiva la firma de acuerdos sobre normas o estándares de productividad y de situación laboral de las mujeres en las Zonas Francas, sobre la base de acuerdos sub-regionales y de principios éticos, que garanticen condiciones de trabajo digno y salario justo a las mujeres. Fomenta la comprensión y el establecimiento de acuerdos para que en la convención colectiva se incluyan cláusulas que promuevan la igualdad en el empleo, el salario y demás áreas de posible incidencia de prácticas discriminatorias. Asimismo establece que la institución estatal competente en materia de derecho laboral, definirá y ejecutará la política pública con enfoque de género, dirigida a prevenir el acoso, chantaje o cualquier tipo de agresión sexual en la relación laboral, sin perjuicio de las penas que de estos hechos se derive. Igualmente fomentará el establecimiento de disposiciones semejantes en los gobiernos regionales y municipales. Asigna responsabilidades al Ministerio del Trabajo de tomar las providencias que garanticen la inmediata nivelación salarial o el trato igualitario en la aplicación de los beneficios laborales que correspondan, donde se compruebe que las mujeres reciben menor salario o beneficios laborales que los hombres, por iguales responsabilidades y calificaciones. En caso de incumplimiento de

las medidas correctivas dictadas o que como consecuencia de la imposición de tales medidas se provoque el despido o cualquier otro tipo de trato injusto o discriminatorio contra la mujer, la autoridad competente deberá imponer y aplicar las sanciones correspondientes que contra estos hechos establece nuestra legislación vigente. En las listas para elegir cargos que se realizan a través del Poder Legislativo, el Presidente de la República, las Diputadas y los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes, garantizarán la participación equitativa de mujeres y hombres, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Asimismo el Arto. 17, señala que los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los gobiernos de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica y las municipalidades deben aprobar e implementar políticas que garanticen el acceso y titulación de la tierra y la propiedad a nombre de las mujeres, para garantizar su seguridad económica y el derecho de sucesión de sus hijas.

Esta Ley reconoce en su preámbulo III, las recomendaciones contenidas en el Programa de Acción suscrito en Viena en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 y en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, así como en otras conferencias mundiales que han tratado el tema de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

Ley No. 779. Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley 641, Código Penal⁴⁶.

El objetivo de esta Ley es actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mismas y garantizarles una vida libre de violencia, prevaleciendo los principios de igualdad y no discriminación. Insta a reconocer que la violencia de género que impide a la mujer el ejercicio de todos los derechos y adoptar medidas específicas para el seguimiento, monitorio, el respeto y protección de los derechos humanos de la mujer, así como incidir en los cambios de patrones socioculturales, de conductas que reproducen la inferioridad o superioridad de cualquier de los género, se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia. La violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos y la violencia en el ámbito privado establece la Ley que es la que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya

⁴⁶ Ley 779 aprobada el 26 de Enero del 2012 y Publicada en la Gaceta No. 35 del 22 de Febrero del 2012

compartido el mismo domicilio que la mujer (artículo 2), los principios rectores de esta Ley son el de acceso a la justicia, de celeridad, de concentración, de coordinación interinstitucional, de igualdad real, de integridad, de la debida diligencia del Estado, de no discriminación, del interés superior del niño, de no victimización secundaria, de no violencia, de igualdad de género, de protección a las víctimas, de publicidad y de resarcimiento. Establece como fuentes de interpretación la Constitución Política de la República, Códigos, Leyes e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua y que en particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley, Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 4). Asimismo establece que la sociedad a través de sus organizaciones tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley (Artículo 6), los derechos protegidos de las mujeres en esta Ley es de que todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación; a la salud y a la educación; a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económico, a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad; a la libertad de creencias y

pensamiento; a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a la igualdad de protección ante la Ley y de la Ley; a recibir información y asesoramiento adecuado; el derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras Instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos; y el derecho a tener igualdad en la función pública y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisión.

Por mandato de esta Ley, el gobierno de Nicaragua, en noviembre del 2012, aprobó una Política Pública de Estado contra la violencia hacia las mujeres, que tiene como objetivo la promoción, protección y restitución de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, garantizando una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo para ello medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar progresivamente la violencia, a través de la atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia e impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Ley No. 763. Ley de Derechos las Personas con Discapacidad⁴⁷

Se establece en esta Ley un marco legal de garantía para la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce y en condiciones de igualdad de

⁴⁷ Ley No. 763 aprobada el 13 de Abril del 2001 y publicada en la gaceta No. 142 y 143 del 01 y 02 de Agosto del 2011.

todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, respetando su dignidad inherente y garantizando el desarrollo humano integral de las mismas, con el fin de equiparar sus oportunidades de inclusión a la sociedad, sin discriminación alguna y mejorar su nivel de vida; garantizando el pleno reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República, leyes y los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Nicaragua en materia de discapacidad. La Constitución Política en los artículos 56 y 62 tutela los derechos humanos de las personas con discapacidad, que literalmente dicen: artículo 56 “El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general.” y el artículo 62. “El Estado procurará establecer programas en beneficio de los para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral.” El artículo 27 que enuncia el derecho a la igualdad, el que de manera general tutela a las personas discapacitadas ya que no debe existir ninguna exclusión, discriminación ó barreras que impidan el goce y disfrute de los derechos de todas personas, y el artículo 27. Párrafo primero: “Todas las Personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”. Esta Ley incorpora los derechos de accesibilidad, derechos civiles y políticos, laborales, no discriminación, nivel de vida adecuado y la protección social, derechos culturales, deportivos y recreación. También se incluye certificación de la discapacidad, se mejora el consejo de promoción y aplicación de los derechos de las personas con discapacidad.

Ley No. 718. Ley Especial de Protección a las Familias de Embarazos y Partos Múltiples⁴⁸

El objetivo de esta Ley es brindar protección especializada a la mujer de escasos recursos económicos, que en estado de gravidez demuestre mediante dictamen médico la existencia de un posible parto múltiple.

Ley No. 720. Ley del Adulto Mayor

Tiene por objeto esta Ley, establecer el régimen jurídico e institucional de protección y garantías para las personas adultas mayores, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, su ámbito de aplicación es sin perjuicio de los derechos y beneficios consignados en la Constitución Política de la República y demás normas jurídicas que regulen la materia, esta Ley es aplicable a todos los nicaragüenses nacionales o nacionalizados mayores de sesenta años de edad. Y es de orden público y de interés(artículo 2) Son fines y objetivos de esta Ley; el régimen jurídico e institucional de protección y garantías para el Adulto Mayor, el Consejo Nacional del Adulto Mayor y su Secretaría Ejecutiva, adscrita al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Crear el Fondo Nacional del Adulto Mayor, con el fin de facilitar el logro de los objetivos que percibe la presente Ley, Definir el marco administrativo y las atribuciones para las actuaciones de las instancias creadas por esta Ley para el alcance de sus fines y objetivos .Garantizar al

⁴⁸ Ley No. 718 aprobada el 5 de Mayo del 2010 y publicada en la Gaceta No. 111 del 14 de Junio del 2010

Adulto Mayor, igualdad de oportunidades, calidad de vida y dignidad humana en todos los ámbitos. Establecer, promover y garantizar la aplicación de medidas de prevención y protección por parte del Estado, el Sector Privado y la Sociedad a favor del Adulto Mayor. Promover la protección y el bienestar social del Adulto Mayor. Impulsar la atención integral e interinstitucional a favor del Adulto Mayor por parte de las entidades públicas y privadas, velando por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a este segmento de la población. Fomentar acciones que generen fuentes de trabajo estables para el Adulto Mayor que esté en posibilidades de trabajar, promoviendo su inserción laboral en las entidades públicas y privadas tomando en cuenta sus conocimientos y experiencias. Eliminar cualquier forma de discriminación hacia el Adulto Mayor por motivo de su edad, capacidad física, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Todo en base a lo establecido en el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Promover y divulgar para su implementación el contenido de la presente Ley a través de las instituciones del Estado, del sector privado, de instituciones educativas pública o privada y otras instancias de información y comunicación. Asimismo establece la Creación del Fondo Nacional del Adulto Mayor, el cual tendrá como una de sus fuentes de financiamiento las utilidades de al menos un sorteo de la Lotería Nacional cada año. También podrá recibir transferencias presupuestarias, donaciones u otros ingresos obtenidos de forma lícita. Este fondo estará administrado por las autoridades del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en coordinación con el Consejo Nacional del Adulto Mayor (CONAM) para la ejecución de los programas y proyectos específicos a favor del Adulto Mayor

Ley No. 693. Ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional⁴⁹

La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto garantizar el derecho de todas y todos los nicaragüenses de contar con los alimentos suficientes, inocuos y nutritivos acordes a sus necesidades vitales; que estos sean accesibles física, económica, social y culturalmente de forma oportuna y permanente asegurando la disponibilidad, estabilidad y suficiencia de los mismos a través del desarrollo y rectoría por parte del Estado, de políticas públicas vinculadas a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, para su implementación. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se crea el Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional para implementar el derecho a la alimentación como un derecho humano y fundamental que incluye el derecho a no padecer hambre y a estar protegido contra el hambre, a una alimentación adecuada y a la soberanía alimentaria y nutricional, estableciéndose las regulaciones del sistema en la presente Ley (Artículo 5), esta Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades relacionadas con la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en todo el territorio nacional, establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley (artículo 6). El Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en cuanto a legislación, política, estrategias, planes, programas y proyectos que el Estado de Nicaragua formule y aplique en esta materia, deberá integrar el enfoque de equidad de género (Artículo 7).

⁴⁹ Ley No. 693, aprobada el 18 de junio del 2009 y publicada en la Gaceta No 133 del 16 de julio del 2009.

Ley No. 757. Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro-Descendientes⁵⁰

El objetivo de esta Ley es regular y garantizar el trato justo e igualitario a los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como a los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, en materia de oportunidades y acceso al trabajo en el sector público, privado y organismos no gubernamentales, con todos los derechos, garantías y beneficios que establecen las leyes laborales, convenios internacionales aprobados y ratificados por Nicaragua, y demás disposiciones relacionadas. Establece la Ley que el Estado de la República de Nicaragua, velará y garantizará a los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, que cada uno de los sectores, públicos, privados y no gubernamentales, se sujeten a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales y leyes que cumplan con el Principio de No Discriminación en todas sus formas. Asimismo, se reconoce como deber del Estado, la tutela y efectividad del derecho laboral que gozan los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, para acceder a cargos público y privado, con el pleno disfrute de un empleo y salario digno, sin que sean sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo. Las personas electas o nombradas para ejercer funciones en la Administración Pública en los Pueblos Indígenas y Afro-

⁵⁰ Ley No. 757 aprobada el 2 de marzo del 2011 y publicada en la Gaceta No. 96 del 26 de Mayo del 2011.

descendientes, tienen la obligación de garantizar trato digno y equitativo a la población que sirven y entre sí.

Ley No. 185. Código del Trabajo⁵¹

Este Código viene a ser de gran protección a los derechos laborales de las mujeres. Protege a la mujer trabajadora en estado de gravidez señalando que la mujer que tenga seis meses cumplidos de embarazo, no podrán ser incluidas en roles de turno nocturno. Asimismo que la mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en este Código y no podrá ser objeto de discriminación por su condición de mujer. Su salario estará de acuerdo a sus capacidades y al cargo que desempeñe. En el caso del trabajo de mujeres con obligaciones familiares las leyes, convenciones colectivas y reglamentos internos podrán prever atendiendo a las particularidades de la actividad laboral, la adopción de sistemas de jornada de trabajo reducida o de tiempo limitado. Prohíbe a los empleadores permitir la continuación del trabajo de la mujer en estado de gravidez en obras o faenas perjudiciales al mismo, en este caso, el empleador deberá facilitarle un trabajo que no altere la normalidad de este proceso biológico, sin menoscabo del salario ordinario que tenía antes del embarazo. Una vez concluido éste, el empleador estará obligado a trasladar a la trabajadora a su puesto anterior con el salario vigente. Las trabajadoras en estado de gravidez tendrán derecho al reposo durante las cuatro semanas anteriores al parto y las ocho posteriores, o a diez en caso de partos múltiples, con goce del último o mejor salario, sin perjuicio de la asistencia médica que deben suministrarle las instituciones sociales

⁵¹ Ley No. 185 publicado en la Gaceta No. 205 del 30 de Octubre de 1996

encargadas de proteger la maternidad. El período de reposo será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos por antigüedad, vacaciones y decimotercer mes. Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta señalada por el médico, el tiempo no utilizado del descanso prenatal se sumará al período de descanso-postnatal. Si se produjere interrupción accidental del embarazo, parto no viable o cualquier otro caso anormal de parto, la trabajadora tiene derecho al descanso retribuido de acuerdo con las exigencias del certificado médico. El reposo es obligatorio tomarlo y obligación del empleador concederlo. Para determinar la fecha de iniciación del descanso prenatal retribuido, la trabajadora tendrá la obligación de presentar al empleador un certificado médico en el que conste la fecha probable del parto. El empleador suministrará lugares adecuados y sillas o asientos a disposición de las trabajadoras lactantes. En los centros de trabajo donde laboren más de treinta mujeres, el empleador deberá acondicionar o construir un local apropiado para que las trabajadoras puedan amamantar a sus hijos. La trabajadora, cuando esté lactando, dispondrá en los lugares de trabajo de quince minutos cada tres horas durante la jornada de trabajo, para alimentar a su hijo. Ese tiempo debe computarse como de trabajo efectivo. La trabajadora en estado de gravidez o gozando de permiso pre y postnatal, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio del Trabajo.

Por otro lado el Código establece protección especial a las personas con discapacidad estableciendo que el Estado y la sociedad deben asumir y garantizar que se ofrezca a las personas con discapacidad iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos. Asimismo establece que el

Ministerio del Trabajo establecerá los términos y condiciones en los cuales las empresas públicas y privadas darán empleo a discapacitados, de acuerdo con las posibilidades que ofrece la situación social y económica del país”.

Los derechos laborales de las personas adolescentes trabajadoras se reconocen con la Ley 474 “Ley de reforma al título VI, libro primero del código del trabajo publicado” (2003). Asimismo, en la Ley 618, Ley General De Higiene y Seguridad del Trabajo, la seguridad y salud laboral se reconoce como una responsabilidad compartida, en la que están involucradas las autoridades gubernamentales, la parte empleadora y trabajadora, esta Ley contribuye a desarrollar una cultura permanente en el cumplimiento a la prevención de los riesgos laborales y a la mejora continua de la higiene y seguridad en los centros de trabajo.

Ley No. 786. Ley de Reforma y Adición a las Leyes N° 40 Ley de Municipios⁵².

El objetivo de esta Ley, es incorporar las prácticas de género en las políticas públicas, con un enfoque de igualdad de derechos entre mujeres y hombres (50% y 50%), en la toma de decisiones con funciones específicas, que les den a las mujeres alcaldesas y vicealcaldesas una mejor participación en la toma de decisiones en su municipio.

Ley No. 792. Ley de Reforma a la Ley N° 40, Ley de Municipios.⁵³

⁵² Ley No. 786 aprobada el 8 de marzo del 2012 y publicada en la gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2012

El objetivo de esta Ley es ampliar el número de Concejales y Concejalas para fortalecer la democracia, e incluir a más nicaragüenses de todos los signos políticos en el quehacer y construcción del buen gobierno en el municipio.

Ley No. 287. Código de la Niñez y la Adolescencia⁵⁴.

Vigente desde el año 1998, el Código de la Niñez y la Adolescencia garantiza, entre otros principios fundamentales, el interés superior de la niñez y la adolescencia. Este Código es una norma especializada que protege los derechos de la niñez y la adolescencia (personas menores de 18 años), y posiciona el interés superior de esta población (niñez y adolescencia), define la creación de juzgados penales para adolescentes, establece que es deber del Estatal, familiar, comunitario y social proteger a los niños y las niñas de toda forma de violencia, abuso y maltrato y que ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico psíquico y sexual. En materia de atención, protección y prevención de la violencia hacia la mujer y la niñez, el Código representa el respaldo jurídico en la preservación del principio superior del niño y la niña, incluido dentro de toda política pública, crea los Juzgados Penales de Adolescentes. Este Código establece el mandato de la formulación de la Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que es de naturaleza pública y se formulará y ejecutará a través de un Consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas

⁵³ Ley No. 792 aprobada el 31 de mayo del 2012 publicada en la Gaceta No. 109

⁵⁴ Publicado en la Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998.

expresiones de la sociedad civil organizada, y con la participación activa de las familias, las escuelas, las comunidades y las niñas, niños y adolescentes.

Ley No. 717. Ley Creadora del Fondo para compra de Tierras con Equidad de Género para Mujeres Rurales⁵⁵

Establece el mandato de crear un fondo para compra de tierra con equidad de género para mujeres rurales, con el fin de otorgar apropiación jurídica y material de la tierra a favor de las mujeres rurales, lo que permitirá, además de mejorar la calidad de vida del núcleo familiar, el acceso a los recursos financieros, priorizando a aquellas mujeres cabezas de familia, de bajos recursos económicos.

Los recursos del Fondo estarán destinados única y exclusivamente a la adquisición de grandes y medianas propiedades rurales para la constitución del Banco de Tierras. Las propiedades adquiridas serán desmembradas en parcelas y adjudicadas en carácter de Compra Venta con garantía hipotecaria a favor de las mujeres rurales de escasos recursos económicos, de acuerdo al objeto y fines que persigue la presente Ley, su reglamento y a las políticas creadas por el Comité Administrador del Fondo. (artículo 4) Las parcelas vendidas al amparo de la presente Ley, no podrán tener más de treinta y cinco mil doscientos cincuenta metros cuadrados con seis mil ciento cuarenta y dos diezmilésimas de metro cuadrado por beneficiaria o núcleo familiar, priorizándose a la mujer rural, jefa de hogar, los recursos naturales renovables

⁵⁵ Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 111 del 14 de Junio del 2010

que se encuentren en las unidades de producción que se vendan con garantía hipotecaria a las beneficiarias de este programa, deberán ser utilizados de una manera racional y eficiente de tal forma que no afecte el ecosistema de la zona. En el caso del desmembramiento de grandes o medianas fincas, el acceso a las fuentes de agua y vías de comunicación será de uso y régimen comunitario.

Ley No. 790. Ley de Reforma a la Ley No. 331 Ley Electoral, aprobada el 15 de mayo de 2012⁵⁶.

Establece continuar consolidando y fortaleciendo la democracia directa y participativa por el bien común de todos y todas, garantizando que los partidos políticos incluyan, la participación equitativa en los cargos de elección popular.

Ley No. 820. Ley de Promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el VIH sida para su prevención y atención.⁵⁷

El objetivo de esta ley es promover el respeto, protección y defensa de los derechos Humanos con énfasis en la atención integral de la salud, relacionado a la infección por el VIH garantizando el acceso universal a terapias antirretrovirales, tratamientos para enfermedades oportunistas, condones y otro métodos anticonceptivos para la prevención, priorizando a las personas con VIH y en condición de SIDA, poblaciones con mayor vulnerabilidad y

⁵⁶ Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 95 del 23 de mayo del 2012

⁵⁷ Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 242 del 18 de Diciembre del 201

riesgo y población en general. El fundamento de sus disposiciones son el derecho a la vida y la salud, los derechos humanos consignados en las declaraciones, pactos o convenciones contenidas en el Artículo 46 de la Constitución Política, los principios éticos de no discriminación, confidencialidad y autonomía, los cuales deberán regir su aplicación y las normas que se deriven de ella. Los derechos y los deberes consignados en la presente Ley son efectivos para todos los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses y personas extranjeras que viven en el territorio nacional. Sus disposiciones se aplican tanto a personas naturales como jurídicas.

Ley No. 641. Código Penal⁵⁸.

Contiene la tipificación de los delitos y faltas que pueden cometerse contra mujeres, niñas, niños, adolescentes, mayores y discapacitados, bien sea por acción u omisión, cometida de manera dolosa o imprudente.

El Libro Segundo establece los delitos de violencia intrafamiliar, delitos contra libertad e integridad sexual, delitos contra la familia, contra la alteración de la paternidad y maternidad. En los delitos sexuales el bien jurídico a tutelar es la libertad e integridad sexual, cuando son contra la niñez se consideran de mayor gravedad. Son agravantes del delito el parentesco, la dependencia, confianza, discapacidad, daño a la salud de las víctimas. La edad (14 a 16 años) es elemento constitutivo del tipo objetivo en los delitos de estupro, abuso, incestos, acoso explotación sexual y la falta de consentimiento de las víctimas se presume cuando es menor de 14 años. Sujeto activo en los

⁵⁸ Publicada en la Gaceta Nos. , 83, 84, 85, 86, y 87 de , 6, 7, 8, y 9 de mayo del 2008

delitos contra la libertad e integridad sexual pueden ser un hombre o una mujer o ambos señala este Código. Son elementos constitutivos de los mismos, el uso de la fuerza, la intimidación u otro medio que prive a las víctimas de su voluntad o razón. Esta gama de delitos recoge el espíritu de la Convención de Belén Do Para.

Ley No. 735. Ley de Prevención, investigación, persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados⁵⁹.

La trata de personas es una forma compleja de violencia y violación de todos los derechos de las personas, tanto a la libertad, la integridad, como a la vida. En Nicaragua la mayoría de las víctimas de trata de personas son mujeres, jóvenes, adolescentes y niñas-niños, quienes por lo general son de bajos recursos y baja escolaridad. Siendo esta una realidad en ascenso, y en el marco de acuerdos internacionales que el Estado de Nicaragua ha suscrito, en 2010 la Asamblea Nacional aprobó la Ley 735, en la que se incorpora como expresión del crimen organizado a la trata de personas, estableciendo relación jurídica con el Código Penal (Ley 641) en la que tipifica la trata de personas como crimen (Arto. 182).

Ley No. 202. Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad⁶⁰

⁵⁹ Aprobada

⁶⁰ Ley 202 Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 180 del 27 de Septiembre de 1995

Esta Ley establece la creación de un sistema de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad tendiente a mejorar su calidad de vida y asegurar su plena integración a la sociedad y que el Estado tiene la obligación ineludible de prestar ayuda en equipos y otros instrumentos apropiados para las personas a quienes sean indispensables, suprimiendo los derechos de importación u otros requisitos que obstaculicen la pronta disponibilidad de estas ayudas técnicas y los materiales que no se puedan fabricar en el país. Asimismo establece que en el caso específico de las personas con enfermedades mentales, la atención psiquiátrica deberá ir acompañada de la prestación de apoyo y orientación social a estas personas y a sus familias. El Estado promoverá y desarrollará actividades de atención primaria de rehabilitación a través de la estrategia de rehabilitación con base de la Comunidad (artículo 10, 11, y 13).

Además apoyará y coordinará la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro, que orienten sus acciones en favor de las personas con discapacidad. El Estado y la sociedad deben asumir y garantizar que se ofrezca a las personas con discapacidad, iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos a través de las siguientes acciones:

Ley No. 655. Ley de protección a Refugiados⁶¹

Se regula en esta Ley, que toda persona tiene derecho toda persona tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en territorio nacional, bajo las especificaciones de esta Ley y los instrumentos

⁶¹ Ley 655, Publicada en la Gaceta , Diario Oficial No. 130 de 9 de Julio del 2008

internacionales de los que Nicaragua sea Estado Parte y sin que sea discriminada por motivos de raza, sexo, género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, estado de salud, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ley No. 675. Ley del Lenguaje de Señas⁶²

Entre los derechos de las personas con discapacidad auditiva que se contemplan en esta Ley, se encuentra el derecho de utilización de intérpretes en instituciones del estado, actos oficiales públicos que estén presididos por el Presidente de la República, los Presidentes de los demás Poderes del Estado y Ministros de Estado; también en los medios de comunicación audiovisuales debe de ser interpretado al lenguaje de señas. El derecho a la educación del Lenguaje de Señas Nicaragüense es uno de los mandatos de esta normativa que obliga al estado a equiparar oportunidades de las personas con algún tipo de limitaciones. Se crea el consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense que estará integrado por diferentes instituciones del Estado.

Ley No. 212. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos⁶³

Con esta Ley se constituye la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como la máxima institución para la protección de los derechos

⁶² Ley No 675, Aprobada el 12 de febrero del 2009 y Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 75 del 24 de Abril del 2009.

⁶³ Ley 212 aprobada el 13 de diciembre de 1995 y publicada en la Gaceta No. 7 del 10 de Enero de 1996

humanos en Nicaragua. Entre algunas de sus funciones, la Procuraduría Especial investiga las violaciones de los derechos de las personas con discapacidad. Señala que el Procurador es un Comisionado de la Asamblea Nacional electo por ésta para la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos, a cuyo efecto podrá vigilar y controlar la actividad de la administración pública, dando cuenta a la Asamblea Nacional. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución Política y la presente Ley

Ley No. 201 Ley de Promoción de los Derechos Humanos y de la enseñanza de la Constitución Política⁶⁴.

Esta ley establece que la Constitución Política y los Derechos Humanos serán materia de enseñanza obligatoria en la educación preescolar, primaria, educación media y técnico vocacional, y que el texto de la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos ratificados o posteriormente ratificados a la vigencia de la presente Ley, constituirán la base fundamental de dicha enseñanza (artículo 2) declara el día de la Constitución Política, el primer lunes del mes de Septiembre de cada año y las escuelas y colegios del país dedicarán ese día al estudio y enseñanza de la Constitución Política (artículo 2), establece que presente Ley regirá para las escuelas o centros militares y policiales dedicados a la formación de cuadros de dirección y mando (artículo 3), En los cuarteles o establecimientos militares y policiales, la tropa recibirá instrucción sobre la Constitución

⁶⁴ Ley No. 201 aprobada el 22 de agosto de 1995 y publicada en la Gaceta No. 179 del 26 de Septiembre de 1995.

Política y los Derechos Humanos conforme a los programas y textos correspondientes elaborados en coordinación con el Ministerio de Educación y que Corresponde al Ministerio de Educación elaborar los programas, metodología educativa y los textos progresivos de la materia sobre la Constitución Política y los Derechos Humanos para estudio en los niveles de preescolar, primaria, educación media y técnico vocacional. En las Regiones Autónomas, los programas y textos serán elaborados también en las lenguas o idiomas de dichas regiones en coordinación con las autoridades educativas de las Regiones Autónomas, y que los Centros militares y policiales conforme (artículo 4). Los medios de comunicación, como parte de su función social para contribuir al desarrollo de la construcción de la nación, tienen la responsabilidad de establecer acciones de divulgación y programas que promuevan la enseñanza de la Constitución Política y de los Derechos Humanos. El sistema educativo nacional dispondrá de un término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para preparar las condiciones del inicio de la enseñanza de la materia de la Constitución Política y los Derechos Humanos; y noventa días adicionales para el inicio en firme de los cursos respectivos. A iguales términos se sujetarán las instituciones castrenses y de orden público.

3.3 Órganos y Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos de la Mujer

3.3.1 Antecedentes históricos del Defensor del Pueblo.

La Institución del Defensor del Pueblo ha estado presente en casi todos los momentos históricos de la humanidad. A lo largo de la historia esta

institución ha evolucionado de tener las funciones de fiscalizar y supervisar las actividades de los funcionarios de gobierno a la de cumplir esa función junto a la vigilancia del respeto a los derechos humanos, tal como se conoce actualmente. El proceso de creación e incorporación de la institución del Ombudsman o Defensor del pueblo en el ordenamiento jurídico moderno latinoamericano surge en los años noventa⁶⁵, según MADRAZO puede decirse que este fenómeno de la expansión del Ombudsman o Defensor del pueblo, surge como repuesta a la debilidad institucional que se daba en algunos Estados, haciendo que sus democracias fueran débiles⁶⁶

EL Defensor del Pueblo latinoamericano se ha basado en el modelo sueco y en el español y se ha desarrollado de acuerdo con las necesidades en cada país, pretendiendo de esta manera responder al llamado de los pueblos que exigen poseer un mecanismo de control de los abusos de las autoridades y de los particulares⁶⁷.

Así mismo señala MADRAZO⁶⁸, que los Defensores del Pueblo deben realizar sus funciones sin interferencia de ningún poder estatal, así como disponer de un presupuesto anual adecuado, aprobado por el parlamento y contar con la libertad de darse su propia organización administrar sus propios recursos económicos y tener la única y última palabra en los asuntos de su competencia.

⁶⁵ El único Ombudsman creado anteriormente fue el de Guatemala en 1985.

⁶⁶ MADRAZO Jorge. El Ombudsman Criollo. CNDH, México D.F., 1996

⁶⁷ Disponible en <http://www.defensordelpueblo.gob.pa>

⁶⁸ El Ombudsman Criollo. CNDH, México D.F., 1996.

3.2.2 De la elección del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Nicaragua

3.2.1 Del nombramiento

La Ley N° 212 Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, (en adelante LPDDH), establece la creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos siendo esta una institución reconocida a nivel constitucional y creada en nuestro sistema jurídico constitucional mediante las reformas constitucionales de 1995.

Según GARCIA PALACIOS⁶⁹, esta ley establece de forma contundente que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos es un Comisionado de la Asamblea Nacional para la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos y como tal, puede vigilar y controlar la actividad de la administración pública, dando cuenta a la propia Asamblea Nacional. Esta definición ubica a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como una institución de relevancia constitucional que debe trabajar de la mano con el Poder Legislativo en materia de Derechos Humanos. Para realizar su trabajo, la propia LPDDH establece que dicha institución es independiente, goza de autonomía funcional y administrativa (art.1).

⁶⁹ GARCIA PALACIOS, Omar. Curso de Derecho Constitucional I. Folleto de Educación a Distancia. UCA. Managua 2006.

La misma LPDDH establece que el Procurador y Sub Procurador en el ámbito de sus competencias y atribuciones, es decir, en su actividad son independientes y no están supeditados a ninguna autoridad y sometidos, únicamente a la Constitución y las Leyes. Sin embargo, no hay que perder de vista que estamos ante unos Comisionados del Parlamento –fundamentalmente el Procurador- para realizar estas tareas (promoción, defensa y tutela de los Derechos Humanos) y, como tal, deben rendir cuenta al propio Parlamento.

3.3.2 Composición, mecanismo de elección y duración del mandato.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos está a cargo de un Procurador y Sub Procurador (artículo 1 LPDDH). Afirma GARCIA PALACIOS que estamos ante la presencia de un órgano de composición unipersonal cuya dirección recae en la figura de una persona acompañada por un segundo.

El Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos tiene el mismo mecanismo que establece el artículo 138 inc. 9 que regula su elección y procedimiento. En este punto hay que recordar que la Asamblea Nacional es el órgano encargado de la elección de estos altos cargos del Estado mediante un procedimiento de mayoría calificada del sesenta por cien del voto válido del total de los miembros que componen la Asamblea Nacional. Además de las calidades muy genéricas que establece la constitución (Por ejemplo, estar calificado para el cargo), la LPDDH establece las calidades que tanto el Procurador como el Sub Procurador y los

Procuradores Especiales deben de reunir para el cargo. Puede verse el artículo 10 de la mencionada Ley.

Por otro lado, la duración del mandato dura cinco años (138 inc.9 Constitución).

3.3.3. Funciones

Las funciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos son fundamentalmente las establecidas en el artículo 3 de LPDDH, así mismo, las establecidas en el artículo 4 y el 5. Básicamente pueden ser resumidas en la promoción, defensa y tutela de los Derechos Humanos, principalmente en aquellos derechos constitucionales comprendidos dentro del Título IV de la Constitución. Pero además de todo ello, el artículo establece una serie de atribuciones al Procurador que, lógicamente, le permite poder cumplir con las funciones de promoción, defensa y tutela de los Derechos Humanos. Una de estas atribuciones es la Obligación del Procurador de rendir informe anual de su actuación ante la Asamblea Nacional o informes especiales cuando el Procurador lo estime o la propia Asamblea, todo ello derivado, como resulta lógico de la misma obligación establecida en el 138 inc. 29 Constitución.

Es muy importante destacar que estas atribuciones del Procurador cubren a toda persona que preste servicios al sector público y que no hay excepciones algunas en relación a la obligación de colaborar con la Procuraduría cuando esta así lo requiera (ver artículos 19,20, 34 y 35 LPDDH).

Las investigaciones que realiza la Procuraduría pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte (artículo 26 LPDDH). Las distintas funciones que tiene la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos generan resultados distintos. Uno de estos resultados se materializa en las Resoluciones que dicta esta institución. Básicamente estas resoluciones como producto final de su proceso de investigación pueden concluir en tres sentidos (artículo 38 LPDDH): 1) Archivar aquella investigación que resultara sin fundamento o insuficiente en relación a presuntas violaciones de Derechos Humanos. 2) Indicar que existe presunción de violación de Derechos Humanos profundizando en las investigaciones. 3) Declarar que se comprobó la violación de Derechos Humanos. El artículo 41 de la Ley establece la forma cómo debe proceder la Procuraduría en los casos en que se comprobó la violación de Derechos Humanos.

Sigue señalando GARCIA PALACIOS, que resulta, además, muy importante destacar, que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos no puede anular actos o resoluciones de la administración pública en materia de Derechos Humanos (artículo 44 LPDDH). Lo único que puede hacer es sugerir la modificación de los mismos (artículo 45 LPDDH). Dentro de esa capacidad de sugerir la Procuraduría puede hacerlo directamente a la administración pública o vía Asamblea Nacional y que es importante destacar que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos puede utilizar a la Procuraduría General de la República para “entrar” dentro del Poder Ejecutivo y su entorno en materia de derechos humanos. Es decir, las resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos son conocidas por parte del Poder Ejecutivo a través de su órgano de asesoría y

representación jurídica y también consultiva como es la Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República conoce de las resoluciones del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y presta a los órganos del Estado la asesoría necesaria para su debida observancia (artículo 2 inc. 7 LPGR).

De todo lo antes expuesto, no podemos perder de vista que estamos ante un órgano de relevancia constitucional del sistema nicaragüense cuya tarea fundamental es la promoción, defensa y tutela de los Derechos Humanos. Que en el ejercicio de sus funciones goza de independencia y también de autonomía. Sin embargo, como ya lo hemos dicho, siendo el Procurador un Comisionado de la Asamblea Nacional, tiene la obligación de rendir cuenta de su actuación a la misma. Así mismo, para que los resultados de su actividad puedan ser vinculantes, requiere del auxilio de otros órganos, fundamentalmente, de la Asamblea Nacional con quien su regulación constitucional y legal lo sitúa en una posición de colaboración continua y permanente en materia de Derechos Humanos. La Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Para ESCOBAR FORNOS⁷⁰, Esta es una institución de gran importancia encargada de promover, defender y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos. Aunque el Procurador de Derechos Humanos es un delegado de la Asamblea, debe dársele autonomía para que desempeñe adecuadamente sus

⁷⁰ ESCOBAR FORNOS, Ivan. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Hispamer. Colección Textos Jurídicos

funciones. Debe permitírsele hacer las investigaciones necesarias, las recomendaciones pertinentes, y hasta pedir la destitución de un funcionario o funcionaria que no cumpla con sus indicaciones. Asimismo señala que los funcionarios desobedientes deben ser castigados por desacato, los que recibirán como penas accesorias la destitución del cargo.

Sigue señalando ESCOBAR FORNOS que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos puede actuar de oficio o por denuncia; pedir la colaboración de las autoridades; hacer inspecciones e investigaciones relacionadas con documentos; castigar con desacato la desobediencia de sus resoluciones o peticiones; puede pedir la destitución o suspensión de los funcionarios culpables; promover la enseñanza, estudio y divulgación de los derechos humanos; interponer los recursos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal; nombrar a los procuradores de la Niñez, la Mujer y los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas y otros procuradores especiales; archivar las diligencias cuando no existe violación; profundizar la investigación cuando existe presunción de violación; declarar que existe tal violación, en cuyo caso iniciará los procedimiento o recursos para defender, restablecer o tutelar los derechos violados o en peligro de serlo; hacer la advertencias al funcionario y, si el caso lo amerita, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, o trasladar el caso penal a la Procuraduría General de Justicia.

Asimismo señala que el Procurador deberá rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional.

3.3.2 De la Procuraduría Especial de la Mujer

La Procuradora Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que de acuerdo a la Ley 212, (LPDDH) es nombrada por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Su función le compete con la denuncia y la demanda por los derechos de las mujeres, da seguimiento a convenciones aprobada y ratificadas por el Estado de Nicaragua en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres. No existe reglamentación que defina las funciones para la procuraduría especial de la Mujer, ni de ninguna de las otras Procuradurías especiales que se establecen en la Ley 212 (LPDDH).

La ley establece que cuando la gravedad de los hechos lo aconseje, la Procuraduría Especial de la Mujer, puede presentar en cualquier momento y a iniciativa propia un informe extraordinario sobre incumplimiento o violaciones a la presente Ley, que será remitido a la Asamblea Nacional, a través del Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.

Por otro lado a Ley 648 “La Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades” le otorga funciones a la Procuradora Especial de la Mujer, sin perjuicio de lo establecido en los Ley No. 212, (LPDDH) estableciéndole que investigará, fiscalizará, denunciará, informará y ejercerá las acciones legales ante las instituciones competentes nacionales e internacionales para la defensa, protección y restablecimiento de los derechos humanos violados de las mujeres y promoverá el cumplimiento

3.3.2 Órganos Colegiados de la Asamblea Nacional

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reforma ⁷¹ establece la creación de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, instancia especializada del Poder Legislativo, que de acuerdo al mandato de la norma interna del Poder Legislativo su competencia es la protección de la niñez, la juventud, la familia y los sectores vulnerables; la igualdad de condiciones para la mujer en lo social, laboral, político y económico; la protección de la mujer y la niñez, contra la violencia en todas sus manifestaciones; y fomentar y preservar los derechos por las personas adultas mayores, así mismo esta Comisión promueve la eliminación de cualquier norma en leyes, decretos instrumentos internacionales , reglamentos, ordenes, acuerdos o cualquier otra disposición que obstaculice la igualdad entre la mujer y el hombre y procura que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se aprueben y ratifiquen respectivamente preserven el principio de igualdad, asimismo garantiza el enfoque de género y generacional en las iniciativas de Ley de su competencia y establece la coordinación técnica con la Unidad Técnica de Género, instancia que jerárquicamente depende de la Secretaria Ejecutiva de la Asamblea Nacional de acuerdo a esta Ley.

De igual forma establece la creación de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, que en su arto. 63 inciso 2, 3 y 4 de la ley, ésta Comisión tiene la función de promoción y protección de hombres y mujeres, niños y niñas, contra las violaciones de sus derechos humanos.

⁷¹ Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reforma y adición Ley No. 824

Promoción y protección de los sectores sociales y vulnerables y el fomento y promoción del Derecho Humanitarios.

La Asamblea Nacional como Poder del Estado, en el contexto de su modernización institucional, adquirió el compromiso de “Incorporar el Enfoque de Género en el Proceso de Formación de la Ley y en el Funcionamiento Institucional”⁷². Esto obedece según información recogida en la página web de la Asamblea Nacional⁷³ a la voluntad política de las legisladoras y los legisladores de lograr el cumplimiento de las leyes y normas nacionales e internacionales que tienen por objeto la protección de los derechos humanos en general y de las mujeres en particular. En consecuencia, el parlamento ha aprobado leyes y realizado acciones que garantizan el ejercicio efectivo de estos derechos, acordes con el marco constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo ha priorizado la adopción de la perspectiva de género en todo el quehacer institucional, para llegar a ser un Parlamento que contribuye a garantizar igualdad ante la Ley y eliminar la discriminación por razón de sexo (artículo 27), posibilitar la “Igualdad absoluta entre el hombre y la mujer y eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses” (artículo 48) y lograr la plena participación de las mujeres en la sociedad. Esto implica revisar las leyes, políticas públicas y prácticas institucionales desde una perspectiva de género, a través de sus estructuras

⁷² Asamblea Nacional, Línea Estratégica 2012-2016.

⁷³ www.asamblea.gob.ni

especializadas y hacer que esta responsabilidad sea compartida por todos los órganos del parlamento.

CONCLUSIONES

Del estudio se desprende que durante las últimas décadas, Nicaragua ha experimentado avances importantes en la legislación en la protección de los derechos humanos de las mujeres y en la restitución de derechos con la perspectiva de alcanzar la equidad de género.

1.- Se ha experimentado avances en el reconocimiento del principio de la equidad de género y en la lucha contra la violencia creándose nuevas instituciones públicas especializadas en la promoción de la equidad, y en la protección contra la violencia como una forma de garantizar los derechos humanos de las mujeres.

2.- Se ha venido modernizando el marco jurídico nacional para hacerlo cada vez más acorde con los Convenios internacionales que defienden no sólo los derechos humanos en general, sino más específicamente los derechos de las mujeres, así como los derechos de adolescentes y de la niñez.

3.- Sin embargo, esto no siempre ha estado acompañado de políticas públicas o acciones institucionales concreta de quienes tienen la responsabilidad de ejecutarlas. Para las mujeres la pobreza y la violencia son factores estructurales y de la vida cotidiana, con los que tienen que lidiar y además luchar por acceder a derechos similares a los que tienen los hombres, en cuestiones relacionadas con el empleo, el salario, el crédito, la familia y la propiedad.

4.- Hoy existe en el país un amplio reconocimiento y legitimidad para que las mujeres estén presentes en puestos de poder al igual que los hombres muy especialmente en los cargos de representación popular, enfatizar este hecho tiene importancia para las políticas de promoción de igualdad de género sin discriminación alguna, pero se requiere de más voluntad política y de deliberación social con la inclusión de todos los sectores.

5.- Pese a todos estos avances es importante continuar en la superación brechas de desigualdad y continuar en el rescate de acciones que permitan obtener la tan deseada igualdad real ya que a través de la Constitución y de las Leyes se ha venido garantizando esa igualdad formal, pero de la igualdad real se está lejos todavía, sigue siendo materia pendiente.

6.- Anteriormente Nicaragua se desatacaba en la región latinoamericana por disponer de un Código Penal del año 1837 que reconocía el derecho al aborto terapéutico. La decisión de derogar la figura del aborto terapéutico en el 2006 a través de la Ley 603 y posteriormente su penalización en el nuevo código penal aprobado por la Asamblea Nacional en noviembre del 2007 marcó un importante retroceso en materia de acceso y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

RECOMENDACIONES

1.- Muchas de las leyes incluyendo las destinadas a beneficiar expresamente a las mujeres no están completamente libre de prejuicios sexistas, lo cual atenúa o disminuye su impacto social, por lo que desde la Asamblea Nacional deben fortalecerse los mecanismos de revisión y ampliar el debate de la no aprobación de estas leyes.

2.- Ante la falta de conocimiento de la legislación en beneficio de las mujeres, deben emprenderse campañas de difusión con el acompañamiento de los sectores sociales, no solamente desde los medios de comunicación, de los foros y de las redes sociales, sino que se deben utilizar otro tipo de recursos, tales como el teatro, la radio novela, la danza, la poesía, de tal manera que se llegue a todos los estratos sociales.

3.- El Estado debe proporcionar, a través del Presupuesto General de la República, recursos necesarios que permitan la puesta en marcha en la divulgación y aplicación de las leyes que benefician a las mujeres.

4.- Debe iniciarse un debate de altura de la conveniencia o no de que se despenalice el aborto terapéutico, involucrando una comunicación efectiva a todos los niveles y con una buena campaña de información.

5.- Para continuar con ese compromiso internacional en materia de protección de derechos humanos de las mujeres, se debe aprobar y ratificar el Protocolo de la CEDAW, que es un instrumento internacional complementario de la

CEDAW, que permite a los Estados Partes, reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Este Protocolo establece un procedimiento de comunicaciones, a través del cual el Comité examina las comunicaciones o quejas presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación a los derechos enunciados en la CEDAW;

BIBLIOGRAFIA

CUAREZMA TERAN, Sergio y ENRIQUE CABISTAN Francisco. *Aspectos básicos del control constitucional en Nicaragua*. En Derechos Humanos y Jurisdicción constitucional, Centro de Estudios e Investigación Jurídica y Fundación Konrad Adenauer, 2006.

ESCOBAR FORNOS Iván. *Manual de Derecho Constitucionales* Editorial Hispamer Colección Textos Jurídicos.

FACIO Alda. *Cuando el género suena cambios trae*. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. 1999. ILANUD. San José, Costa Rica.

FACIO Alda. *Como hacer los informes paralelos a la CEDAW*. San José Costa Rica, ILANUD, Programa mujer, justicia y género.

GARCIA PALACIOS Omar. *Curso de Derecho Constitucional I*. Folleto de Educación a Distancia. UCA. Managua 2006

RODRIGUEZ RESCIA Víctor. *Manual Autoformativo sobre Derechos Humanos y Acceso a la Justicia*. Honduras, 2008.

SALGADO Rosa. Procuradora Especial para la Discapacidad. Ponencia presentada en la Comisión de la Mujer, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional. Agosto 2011.

MADRAZO Jorge. *El Ombudsman Criollo*. CNDH, México D.F 1996

MOTTA NAVAS Alvaro. *Constitución Política y Derechos Humanos*. En Instituto de Estudios en Investigación Jurídica. A 21 años de constitución Política: Vigencia y desafíos. Nicaragua, 2008, pagina 89-93

NIKKEN Pedro. *El Concepto de Derechos Humanos*. Estudios Básicos de Derechos Humanos. San José Costa Rica 1994.

ORDOÑEZ REINA, Aylín. *El Sistema Interamericano de protección de Derecho Humanos, en la obra colectiva Seminario sobre Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional*. Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe. Guatemala Junio 2005.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *La Tercera Generación de los Derechos Humanos*, Editorial Aranzadi, (primera Edición 2006)

TORRES Isabel. *Marco Jurídico de la protección Internacional de los derechos humanos de las mujeres*. Ponencia presentada en Querétaro, México. 21 de julio 2003.

TORRES, Isabel y PACHECO Gilda. *Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional de la formación a la acción*. San José, Costa Rica. 21 de julio 2003.

VALLE LABRADA, Rubio. *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos*, Editorial Civitas, Madrid.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derechos Humanos de las Mujeres*. Guía de Capacitación. Tomo I. San José Costa Rica: 2004.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*. Tomo II San José Costa Rica. 2006.

Derecho interno citado

Ley 202 Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobada el 23 de Agosto de 1995, Publicada en la Gaceta Diario Oficial No 180 del 27 de Septiembre de 1995,

Ley No. 606. Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 26 del 06 de Febrero del 2007.

Ley 641. Código Penal. Publicado en las Gacetas Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86, y 87 del 6, 7, 8, 9, de Mayo del 2008

Ley No. 693. Ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional Aprobada el 18 de junio del 2009 y publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 133 del 16 de julio del 2009.

Ley No. 717 Ley Creadora del Fondo para compra de Tierras con Equidad de Género para Mujeres Rurales, aprobada el 5 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2010.

Ley No. 757. Ley de Trato Digno y Equitativo a pueblos Indígenas y Afrodescendientes Aprobada el 02 de marzo del 2011, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 96 del 26 de mayo del 2011.

Ley 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Publicada en las Gacetas Diario Oficial, números 142 y 143 del 01 y 02 de Agosto del año 2011.

Ley No. 779. Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley 641, Código Penal. Aprobada el 20 de Febrero del año 2012 y publicada en la Gaceta Diario Oficial el 22 de Febrero del 2012.

Ley No. 790 Ley de Reforma a la Ley No. 331 Ley Electoral, aprobada el 15 de mayo de 2012, La Gaceta Diario Oficial No. 95 del 23 de mayo del 2012.

Ley No.792 Ley de Reforma a la Ley No. 40 Ley de Municipios, aprobada el 31 de mayo del 2012, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.109 del 12 de junio del 2012.

Ley No. 820. Ley de Promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el VIH sida para su prevención y atención, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 242 con fecha del 18 de diciembre del 2012

Tratados internacionales citados

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Publicada Gaceta No. 67 del 26 de noviembre de 1979.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Publicada en la Gaceta No. 191 del 25 de Agosto de 1981

Convención internacional de los derechos del niño y la niña. Publicada en la Gaceta No. 199 del 17 de octubre de 1990.

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Publicada en la Gaceta No. 121 del 28 de junio del 2002.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Publicada en la Gaceta No. 203 de 30 de Octubre de 1995

Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Publicada en La Gaceta No. 158 del 14 de Julio de 1956.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución de Naciones Unidas 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, París.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX
Conferencia Internacional Americana 1948, Bogotá.

Direcciones Web consultadas

<http://www.defensordelpueblo.gob.pa>

<http://www.asambleanacional.gob.ni>

[http://www.iidh.ed.cr/curso206/Documento/concepto DDHH. PNikken.pdf](http://www.iidh.ed.cr/curso206/Documento/concepto%20DDHH.PNikken.pdf)

[http //www.poderjudicial.gob.ni/](http://www.poderjudicial.gob.ni/)

[http://www.oas.org/ documents/spa/ structure.asp.](http://www.oas.org/documents/spa/structure.asp)

ANEXOS I

LISTADO GENERAL DE LEYES NICARAGUENSES Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA QUE CONTIENEN NORMAS JURIDICAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER.

Ley N° 648. “Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades”.

Aprobada el 14 de febrero del 2008. La Gaceta N° 51 del 12 de marzo 2008.

Objeto: Promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres.

Ley N° 718. “Ley Especial de Protección a las Familias de Embarazos y Partos Múltiples”.

Aprobada el 05-mayo-2010. La Gaceta N° 111 del 14-junio-2010.

Objeto: Brindar protección especializada a la mujer de escasos recursos económicos, que en estado de gravidez demuestre mediante dictamen médico la existencia de un posible Embarazo parto múltiple.

Ley N° 757. “Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro-Descendientes”.

Aprobada el 02-marzo-2011. La Gaceta N° 96, del 26-mayo-2011.

Objeto: Regular y garantizar el trato justo e igualitario a los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como a los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, en materia de oportunidades y acceso al trabajo en el sector público, privado y organismos no gubernamentales, con todos los derechos, garantías y beneficios que establecen las leyes laborales, convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, y demás disposiciones relacionadas.

Ley N° 763. “Ley de Derechos las Personas con Discapacidad”.

Aprobada el 13-abril- del 2011. La Gaceta N°142 y143 del 01 y 02 de agosto 2011.

Objeto: Establecer el marco legal y de garantía para la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, respetando su dignidad inherente y garantizando el desarrollo humano integral de las mismas, con el fin de equiparar sus oportunidades de inclusión a la sociedad, sin discriminación alguna y mejorar su nivel de vida; garantizando el pleno reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes y los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua en materia de discapacidad.

Ley N° 779. “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y Reforma a la Ley N° 641 “Código Penal”.

Aprobada el 26-enero- 2012. La Gaceta N° 35 del 22-febrero- 2012.

Objeto: Actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mismas y garantizarles una vida libre de violencia, prevaleciendo los principios de igualdad y no discriminación.

Ley No. 693. Ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional

Aprobada el 18 de junio del 2009 y publicada en la Gaceta No 133 del 16 de julio del 2009.

Objeto: garantizar el derecho de todas y todos los nicaragüenses de contar con los alimentos suficientes, inocuos y nutritivos acordes a sus necesidades vitales; que estos sean accesibles física, económica, social y culturalmente de forma oportuna y permanente asegurando la disponibilidad, estabilidad y suficiencia de los mismos a través del desarrollo y rectoría por parte del Estado, de políticas públicas vinculadas a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, para su implementación.

Ley N° 786. “Ley de Reforma y Adición a las Leyes N° 40 Ley de Municipios.

Aprobada el 08-marzo-2012. La Gaceta N° 47 del 09-marzo- 2012.

Objeto: Se incorporan las prácticas de género en las políticas públicas, con un enfoque de igualdad de derechos entre mujeres y hombres (50% y 50%), en la toma de decisiones con funciones específicas, que les den a las mujeres alcaldes y vicealcaldes una mejor participación en la toma de decisiones en su municipio.

Ley N° 792. “Ley de Reforma a la Ley N° 40, Ley de Municipios.

Aprobada el 31-mayo-2012. La Gaceta N° 109 del 12-junio-2012.

Objeto: Ampliar el número de Concejales, para fortalecer la democracia, para incluir a más nicaragüenses de todos los signos políticos en el quehacer y construcción del buen gobierno en el municipio. .

Ley N° 815. “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua.

Aprobada el 31-octubre-2012. La Gaceta N° 229 del 29-noviembre-2012.

Objeto: Contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas laborales.

Ley N° 820. “Ley de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH y Sida, para su Prevención y Atención”.

Aprobada el 27-noviembre-2012. La Gaceta N° 242 del 18-diciembre-2012.

Objeto: Garantizar el respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos con énfasis en la atención integral de la salud, relacionado por infección por virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Convención Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre

Conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, la Convención fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Se encuentra consignada en el Art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua. Los Estados partes en esta Convención se “comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 1). Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos (artículo 2). Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, esta Convención de la ONU entró en vigor como tratado internacional el 3 de diciembre de 1981. Reafirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer, así como el principio de la no discriminación. Reitera la obligación de los Estados Partes de garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales y políticos. Pero reconoce que, a pesar de los esfuerzos y avances realizados, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, como en los casos de extrema pobreza, donde ellas tienen un limitado acceso a la alimentación, la salud, la educación, la capacitación y las oportunidades de empleo. Dos años más tarde, la Asamblea General de la ONU, en su Resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999 adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW). Sin embargo, dicho Protocolo aún no ha sido ratificado por el Estado nicaragüense.

Convención Interamericana para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará.

Llamada así por haberse realizado en Belém do Pará, la Convención Interamericana para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer representa uno de los avances más importantes en la defensa de los derechos de la mujer, porque obliga a los Estados partes de la

Organización de Estados Americanos (OEA), a incorporar en su legislación penal normas que penalicen la violencia basada en género.

Convención de los Derechos del Niño y la Niña.

Esta Convención es un tratado internacional sobre los derechos del niño, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Concibe a los niños como sujetos de derecho y establece que todas las personas menores de 18 años tienen derecho a ser protegidos, desarrollarse y participar activamente en la sociedad. Define los derechos humanos básicos de los niños y niñas: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y el derecho a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño.

La Convención fue ratificada por el Estado nicaragüense mediante decreto legislativo el 19 de abril de 1990.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto es un tratado multilateral que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y se encuentra

consignado en la Constitución Política de Nicaragua (Art. 46). El Artículo 2 de este tratado expresa que los Estados partes asumen la obligación, respecto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Esto implica que deben abstenerse de violar estos derechos, pero que deben también adoptar medidas positivas para que aquellos sean efectivos. De acuerdo al Art. 14 del Pacto, los Estados partes deben poner a disposición de toda víctima de una violación un recurso imparcial y efectivo para su defensa.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto es un tratado multilateral general que reconoce derechos de segunda generación y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976 y aparece consignado en el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua. Los Estados partes de este tratado se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado. De acuerdo al artículo 3 del Pacto, los Estados partes “se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. Según el artículo 7 del mismo Pacto, “debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”.

Junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye lo que se denomina la Carta Internacional de Derechos Humanos.

